

222  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

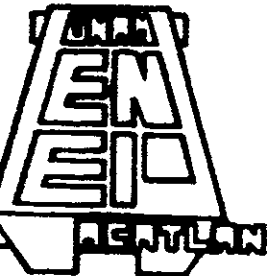
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
A C A T L A N

**ANALISIS JURIDICO SOBRE LA ORGANIZACION  
DE LAS ASAMBLEAS EN EL EJIDO.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**GUSTAVO MORALES CARDOSO**

ASESOR: LIC. T. FRANCISCO CLARA GARCIA.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1998

261027

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente Tesis la dedico a:

Mi esposa, AVELINA MATA VALDEZ, por el gran estímulo que siempre me brindó durante toda mi carrera, impulsándome a mi superación para lograr esta meta que hoy se hace realidad.

Mis hijos, ZAYRA, LIZETH y GUSTAVO, por su comprensión y apoyo que me brindaron durante toda mi carrera y que espero les sirva de ejemplo para que ellos en un futuro también escalen este tipo de metas, que con un poco de voluntad y esfuerzo es posible lograr.

EI LIC. JUAN HUIDOBRO LOPEZ, con profundo agradecimiento, por su apoyo, sus consejos y por sus enseñanzas que adquirí durante toda mi carrera y dentro de las materias que el imparte en esta Escuela, gracias maestro.

Mis maestros de esta escuela que de alguna manera contribuyeron para mi formación profesional, mi mas sincero agradecimiento.

Mi asesor, LIC. T. FRANCISCO CLARA GARCIA, quien con su apoyo y orientación, hizo posible la culminación del presente trabajo de tesis.

# I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION . . . . .	I
CAPITULO I      ANTECEDENTES HISTORICOS	
LA PRECOLONIA . . . . .	1
1. Observaciones Preliminares . . . . .	1
2. Organización Políticosocial de los Aztecas . . . . .	1
3. Régimen Agrario . . . . .	3
4. Diversos Tipos de Tenencia Territorial . . . . .	4
5. Las Medidas Agrarias . . . . .	7
6. Régimen Agrario de los Mayas . . . . .	7
CAPITULO II      LAS ASAMBLEAS EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA	
AGRARIA	
A) LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y SUS FACULTADES . . . . .	8
1. La Magistratura Agraria . . . . .	8
2. La Jurisdicción Federal en Materia Agraria . . . . .	13
3. Facultades de las Autoridades Agrarias . . . . .	21
4. Jurisprudencia . . . . .	26
B) LAS AUTORIDADES INTERNAS . . . . .	32
1. La Asamblea General . . . . .	34
2. El Comisariado Ejidal . . . . .	41
3. El Consejo de Vigilancia . . . . .	49
C) LAS ASAMBLEAS GENERALES . . . . .	61
1. Normas para la Organización de los Núcleos Agrarios . . . . .	61
2. Las Asambleas Generales Ordinarias . . . . .	66
3. Las Asambleas Generales Extraordinarias . . . . .	69
4. Las Asambleas Generales de Balance y Programación . . . . .	73

CAPITULO III PROCEDIMIENTO E INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES  
 AGRARIAS EN LAS ASAMBLEAS GENERALES, CONFORME A  
 LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

1. Elementos Formales . . . . .	75
2. Convocatoria . . . . .	78
3. Integración . . . . .	80
4. Efectos . . . . .	82
5. Nulidad de Asambleas . . . . .	83

CAPITULO IV LA LEY AGRARIA Y LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS.

A). LOS ORGANOS DEL EJIDO . . . . .	87
1. La Asamblea . . . . .	88
2. El Comisariado Ejidal . . . . .	89
3. El Consejo de Vigilancia . . . . .	91
B). REGLAMENTO INTERIOR DEL EJIDO . . . . .	93
C). LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS . . . . .	97

CAPITULO V PROCEDIMIENTOS EN QUE INTERVIENE LA ASAMBLEA DE  
 EJIDATARIOS, CONFORME A LA NUEVA LEGISLACION--  
 AGRARIA.

1. Aceptación y Separación de Ejidatarios. . . . .	101
2. Señalamiento y Delimitacion de las Tierras Ejidales . . . . .	102
3. Reconocimiento y Regularización de Poseedores . . . . .	105
4. Adopción del Dominio Pleno. . . . .	106
5. División y Fusión de Ejidos . . . . .	108
6. Terminación del Régimen Ejidal. . . . .	110
7. Conversión al Régimen Comunal . . . . .	111
CONCLUSIONES . . . . .	113
BIBLIOGRAFIA . . . . .	118
BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA. . . . .	120

## INTRODUCCION

I

A principios de este siglo la concentración de la propiedad rústica había llegado a extremos intolerables y como era natural provocaba malestares graves en la estructura social del país que era entonces más que ahora fundamentalmente agrícola, la dolencia de la tierra sentida primero como miseria y angustia por la clase campesina, se fue articulando poco a poco para hacerse voz reivindicatoria en la lucha armada ya próxima a estallar y después demandada en los planes revolucionarios, por lo que del estudio del proceso histórico en México demuestra a las claras un esfuerzo constante de creación jurídica impulsada por urgencias populares--- y quizá por usos de perfiles originales y claramente nacionalistas, por lo que nadie niega ahora que nuestro derecho agrario surgió no solo de lo más entrañable de nuestro ser nacionalista, sino que fue desarrollándose como estatuto---- propio con instituciones y procedimientos peculiares promovido al principio por la necesidad primordial de la redistribución de la tierra y desaparecer el latifundio basándose en un nuevo concepto de la propiedad rústica, por lo que se crea la Institución del ejido como instrumento apto para el reparto agrario que deberá evolucionar hasta convertirse legalmente en forma eficaz de explotación agrícola que puede competir y aún subsistir a la explotación tradicional basada en la propiedad privada, por lo que como consecuencia-- el ejido se constituye como el medio adecuado para lograr -- la justicia social que no solo busca complementar el bajo -- salario rural del campesino, sino también convertir a este -- en dueño de la tierra, destruyendo la subordinación a que -- se sometía el sistema social político del latifundio, por -- lo que la intención del Constituyente en toda época es la --

Distribución de la tierra con el propósito de hacer llegar al mayor número de mexicanos los beneficios del patrimonio territorial, convencidos de que la prosperidad del país depende del decoroso bienestar de la mayoría, esto solamente se podrá lograr con una legitimación acorde a la época y la problemática actual, ya que el propósito es impulsar la Reforma Agraria con apego a los preceptos del artículo 27-Constitucional y es así que la mayoría de las legislaciones en esta materia tienen como firme propósito el lograr este fin, por lo que se puede decir que desde la Ley del 6 de enero de 1915, hasta la vigente Ley Agraria han tratado de adecuarse a la problemática del ejido, contando además con una redacción que comprenda al campesino y que sea fácil su aplicación, es por esto que la reciente Ley Agraria de 1992, tiene el firme propósito de poner fin a la intervención de las dependencias del Sector Público Agropecuario en la vida interna de los ejidos y comunidades, y la limita a las acciones de fomento participativo, al registro de las operaciones agrarias y de asociación, a la defensa de los derechos de los núcleos y sus miembros y a la administración de justicia.

Concibe al igual que la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, la existencia de un órgano o autoridad del ejido y la comunidad a la Asamblea, en la que participan todos los ejidatarios y comuneros, la cual deberá ser convocada para que tenga plena validez por medio de una cédula en que contendrá los asuntos a tratar, el día y la hora, así como el lugar en que tendrá verificativo, la cual se tendrá que colocar en los lugares más concurridos del ejido en cuestión, si el día designado no concurren --

la mayoría de los ejidatarios esta se pospondrá para otro día y para ello se expedirá una segunda convocatoria misma que deberá de reunir los mismos requisitos ántes mencionados.

Asimismo se consagra la existencia de el Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, por lo que en términos generales se puede llegar a la conclusión de que las dos - últimas legislaciones persiguen el mismo fin la protección de la clase campesina así como su bienestar.



## ANTECEDENTES HISTORICOS

## LA PRECOLONIA

## 1. OBSERVACIONES PRELIMINARES

La Historia es un elemento auxiliar de primordial importancia, para lograr un conocimiento certero de la vida institucional mexicana. Esta relevancia es más notoria tratándose de las instituciones agrarias, si tenemos en consideración que muchos de los principios reguladores de aquella organización aún se contempla en la legislación vigente.

El análisis que haré no versará sobre la organización político-social y agraria de todas las tribus que habitaron, en lo que es hoy el territorio de la república mexicana, concretamente se a considerar la organización de los Tenochcas, que dominaban gran parte de ese territorio y tenían una de las civilizaciones aborígenes más evolucionadas en la época de la conquista, así como la del pueblo Maya, quien por las condiciones peculiares del suelo y clima en que se desarrolló presenta puntos evidentes de diferencia en la organización a la de los --- Aztecas.

Los Tenochcas fundaron en el año de 1325 de nuestra era, la ciudad Estado de Tenochtitlán en el Valle de Anáhuac con -- sus cinco lagos de agua salada y dulce, que merced a su iniciativa e industria transformaron aquel lugar mediante las Chinampas o jardines flotantes que maravilló a los españoles a su -- llegada.

## 2. ORGANIZACION POLITICOSOCIAL DE LOS AZTECAS

La organización sociopolítica de los Tenochcas ha sido-- una cuestión debatida, sobre ese particular se han sustentado-- diversas teorías que a continuación mencionaré brevemente:

## a).- TEORIA TRADICIONALISTA

Esta teoría llamada también clásica, según los cronistas españoles, consideraron que los Aztecas vivían una etapa similar a la feudal, gobernados por monarcas absolutos. Tratan de hacer una comparación de las instituciones políticas-sociales de los aborígenes, con aquellas de los pueblos europeos que les eran familiares, así hablan de "reyes", "emperadores", "clases sociales", etc.

## b).- TESIS MODERNA

Esta surge en la segunda mitad del siglo XIX, según Adolphe Bandelier, quien afirma que el pueblo Azteca, vivía una etapa Prepolítica y que no había una diferencia de castas o clases sociales, no se distinguían entre gobernantes y gobernados, existía un régimen comunal de los bienes.

## c).- TESIS ECLECTICA

Considera que en el pueblo Tenochca no existían instituciones sociopolíticas iguales o similares a las europeas de la época, pero que había con toda evidencia una organización política en que se distinguían las clases gobernantes de las gobernadas.

Organización Político-social: la organización política, se fundaba en un principio democrático, pues el supremo jefe llamado Tlacatecutli, era designado por elección y se seleccionaba tomando en consideración sus virtudes personales y sus hechos guerreros.

El Jefe Supremo era asistido por diversas categorías de señores, que se clasificaban en los siguientes grupos:

Primera categoría. Señores Supremos Tlatoques término derivado de Tlatoa, que significa hablar, eran aquellos que tenían el mando de todas las provincias y pueblos sometidos a su autoridad.

Segunda categoría. Esta se integraba por los llamados -- Tectecutzin, que tenían encomiendas específicas sobre determinada región o provincia.

Tercera categoría. Esta categoría se integraba por los-- Calpullec o Chinancallec, quienes integraban consejos de parientes mayores o ancianos con jurisdicción en los barrios o poblados de los que formaban parte.

Cuarta categoría. Aquí figuran los Pipiltzin, hijos, nietos y bisnietos de los señores supremos. (1)

Es importante hacer mención de la organización social de los Tenochcas, por la estrecha relación que guarda con la estructura de la tenencia comunal de la tierra organización que se integraba por grupos de personas emparentadas entre si, las que al fundarse la gran Tenochtitlán formaron barrios específicos, es decir, que cada grupo se asentó en una área determinada de la ciudad dando origen a un Calpulli, según datos históricos originalmente se formaron cuatro barrios, habiendo aumentado su número a veinte con el tiempo. El Calpulli en su concepción e integración primigenia era el conjunto de personas-- descendientes del mismo linaje y asentadas en un lugar determinado.

### 3.- REGIMEN AGRARIO

La organización política y social del pueblo Azteca guarda estrechas relaciones con la distribución de la tierra. Dos son las formas básicas de tenencia:

1. Zorita, Alonso: Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España, Ed. U.N.A.M. B.E.U. 1942, Pág. 30.

## I. Tierras Comunes

## II.-Tierras Públicas

De esas dos formas de tenencia territorial, la que mayor importancia reviste para éste estudio es la comunal, correspondiente a los núcleos de población, en éstas se distinguen dos tipos que son: a) Calpullalli y b) Altepetlalli.

### 4. DIVERSOS TIPOS DE TENENCIA TERRITORIAL

#### I. Tierras Comunes

a) Calpullalli. Con respecto a las tierras del Calpulli se puede resumir su naturaleza y régimen normativo en los siguientes puntos:

1. El Calpulli, es una unidad socio-política que originalmente significó "Barrio de Gente Conocida o linaje antiguo".(2)

2. Las tierras llamadas Calpullalli pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del Calpulli.

3. Las Tierras del Calpulli se dividían en parcelas llamadas Tlalmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio.

4. Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto, generalmente del Jefe de familia.

5. El titular de la parcela la usufructuaba de por vida sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.

6. Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.

7. No era permitido el acaparamiento de parcelas.

2. Ob. Cit. Págs. 27 y siguientes.

8. No era lícito otorgar parcela a quien no era del Calpulli, ni enajenarla a otro barrio.

9. Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación ineludible de cultivarlas personalmente.

10. El pariente mayor, Chinancaltec, con el consenso del Consejo de ancianos hacía la distribución de las parcelas entre los miembros del Calpulli.

11. El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella sino por causa justificada.

12. El Poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro o era expulsado del clan.

13. Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima, durante dos años consecutivos era amonestado y requerido para que la cultivase al año siguiente y si no lo hacía perdía sus tierras que revertían al Calpulli.

14. Se estimaban motivos justificados para no cultivar las tierras, ser menor, huérfano, enfermo o muy viejo.

15. Estaba estrictamente prohibida la intervención de un Calpulli en la tierra de otro.

16. Se llevaba riguroso registro de las tierras que correspondían a cada barrio y dentro de éste a cada poseedor de las mismas con inscripciones jeroglíficas. (3)

b) Altepetlalli. Eran tierras de los pueblos que se encontraban enclavadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés colectivo y al pago de tributos.

---

3. Zorita, Ob. Cit., Págs. 31 y siguientes.

## II. Tierras Públicas

Eran aquellas destinadas al sostenimiento de instituciones u órganos del gobierno, es decir, a financiar la función política. Se señalaban los siguientes tipos:

a) Tecpantlalli, Tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tlacatecutli.

b) Tlatocalalli, tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento del Tlatocan o Consejo de Gobierno y altas autoridades.

c) Mitlchimalli, tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y a gastos de guerra.

d) Teotlalpan, Que eran aquellas áreas territoriales cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por el sostenimiento de la función religiosa o culto público.

## III. Tierras de los Señores

a) Pillalli;

b) Tecpillalli

Las referidas tierras se otorgaban para recompensar los servicios de los Señores.

Las Pillalli eran posesiones otorgadas a los Pipiltzin, con la facultad de transmitir las por herencia a sus descendientes; en tanto que las Tecpillalli se otorgaban a los señores llamados Tecpantlaca, que servían en los palacios del Tlacatecutli, o jefe supremo.<sup>(4)</sup>

---

4. Zorita, Ob. Cit. Págs. 46 y 47.

## 5. MEDIDAS AGRARIAS

En relación con esta materia el Doctor Lucio Mendieta y Nuñez, expresa:

Ignoramos su sistema de medidas agrarias, pero se sabe que tenían una unidad para las medidas longitudinales llamada octacatl, que significa vara de medir o dechado. Orozco y Berra fija la correspondencia de ésta medida con las modernas, valiéndose de Ixtlixóchitl, en tres varas de Burgos, o sean 2 metros 514 milímetros; considera que, siguiendo el sistema de numeración de los indios, consistente de subdividir cada unidad principal en cinco menores, la menor de estas equivale a 21.6 pulgadas, o sean 503 milímetros, se cree que esta era la medida para las unidades menores, la usada en el comercio y que la mayor se usaba para fijar las grandes distancias y las extensiones de tierra.

## 6. REGIMEN AGRARIO DE LOS MAYAS

Condiciones adversas, poco propicias para la producción agrícola, base económica de sustentación de los naturales como una marcada aridez de sus suelos, carencia de corrientes permanentes de agua a flor de tierra y la mínima e irregular precipitación pluvial, determinaron en el pueblo Maya la adopción de un sistema comunal de explotación, en cuya virtud cultivaban grandes extensiones de tierra para obtener los productos necesarios para la subsistencia, las que abandonaban una vez levantada la cosecha, emigrando el grupo de población hacia otros lugares. Este sistema de vida determinó la posesión precaria de las tierras de cultivo que privó entre los Mayas y su régimen diverso al imperante entre la población del Valle de Anáhuac.

LAS ASAMBLEAS EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA  
AGRARIA

## A) LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y SUS FACULTADES

## 1. LA MAGISTRATURA AGRARIA

Previo al estudio del presente tema debemos de establecer que es lo que se entiende por Magistratura Agraria, al--- respecto quiero citar que la mayoría de los tratadistas de el Derecho Agrario, coinciden en establecer que por Magistratura Agraria se entiende a todas las autoridades en Materia Agra--- ria; es decir, la forma en la que se encuentran distribuidas--- las obligaciones, así como de las facultades para tomar las - decisiones en Materia Agraria.

Es necesario en éste estudio analizar las leyes Agrari--- as que se refieren a éstas autoridades:

I.- La del 6 de enero de 1915. (5). Es oportuno manifes--- tarque con ésta Ley se crea la autonomía y la originalidad de las Instituciones Agrarias.

La Ley que se comenta establecía dentro de sus artícu--- los que la organización de la Magistratura a nivel Federal re--- cafa:

A) En la Comisión Nacional Agraria, la que estaría com--- puesta por 9 personas y presidida por el Secretario de Fomen--- to.

B) La Comisión Local Agraria, integrada por 5 personas,--- esta funcionaba en cada una de las Entidades Federativas o en--- su defecto en los territorios.

C) Los Comités Particulares Ejecutivos, compuesto por 3--- personas, dependientes de la Comisión Local Agraria.

---

5. Fábila, Manuel, Cinco siglos de Legislación Agraria, Edit. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. Méx. 1941. Pág. 280.



D) El Presidente de la República

E) Los Gobernadores de los Estados o Territorios Federales.

F) Los Jefes Militares, estos solamente en el supuesto-- caso de la falta de comunicación o el estado de guerra, cuando exista alguna dificultad en el accionar en la Materia Agraria.

II.- El Decreto de fecha 19 de septiembre de 1916.(6).-- Cuya fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federa--- ción es de fecha 28 del mismo mes y año, el cual reformó a la Ley que anteriormente se comentó. En este Decreto se señaló al Presidente de la República como autoridad Agraria, pocas trans formaciones han ocurrido desde entonces.

III.-Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920. (7). que en su artículo 20 señala como Autoridades Agrarias las siguien tes:

Fracción I.- Una Comisión Nacional Agraria.

Fracción II.-Una Comisión Local Agraria.en cada capital- del Estado o Territorio Federal y una en el Distrito Federal.

Fracción III.-Un Comité Particular Ejecutivo, en cada ca becera Municipal y en cada poblado en que así lo determine la Comisión Local respectiva, con aviso a la Comisión Nacional -- Agraria.

Como se puede observar los Jefes Militares quedaron fue- ra por no ser considerados importantes.

IV.- El Decreto que abroga a la Ley que antecede es el-- de fecha 10 de diciembre de 1921. (8). En la que se faculta al Ejecutivo de la Unión para reorganizar y reglamentar el funcio namiento de las autoridades agrarias. Lo más importante de di- cho Decreto se encuentra en el hecho de ratificar la jerarquía de la Comisión Nacional Agraria.

6. Diario Oficial de la Fed.del 28 de sept. de 1916.

7. Diario Oficial de la Fed.del 28 de dic. de 1920.

8. Diario Oficial de la Fed. del 10 de dic. de 1921.

V.- Reglamento Agrario, de fecha 10 de abril de 1922, (9), en el que se establece claramente los requisitos técnicos particulares que deberán reunir los integrantes de la -- Comisión Nacional Agraria y estará compuesta por tres Agró-- nomos, dos Ingenieros Civiles y cuatro personas de Honorabi-- lidad indiscutible, para las Comisiones Locales Agrarias, -- Los requisitos eran los mismos, salvo la proporcionabilidad-- en el número de sus miembros los cuales son los siguientes-- un Agrónomo, un Ingeniero Civil y tres particulares.

VI.- El Decreto de tierra libre para los mexicanos, de fecha 2 de agosto de 1923, la Secretaría de Agricultura y Fomento tenía amplias facultades técnicas y decisorias para -- legitimar la ocupación de las tierras. En tanto que al Pre-- sidente de la República se le otorga la facultad de expedir-- los títulos parcelarios, y puede suceder que los presidentes municipales también podrán participar pero en menor grado.

VII.- Ley que reforma la reglamentaria sobre reparti-- ción de tierras ejidales y constitución del patrimonio par-- celario ejidal de fecha 19 de diciembre de 1925, en esta --- Ley las Autoridades Agrarias son: El Presidente de la Repú-- blica; La Comisión Nacional Agraria y fundamentalmente la -- Secretaría de Agricultura y Fomento, con sus Direcciones Ge-- nerales de Agricultura Ganadería y Forestal.

VIII.- La Organización de la Comisión Nacional Agra-- ria se estableció en el Reglamento interior de la Comisión-- Nacional, la cual es de fecha 26 de febrero de 1926. (10)

IX.- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y - aguas de fecha 23 de abril de 1927, que en su artículo 2 --- " DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS", dentro de las cuales se en-- cuentran las siguientes: El Presidente de la República, - -

---

9. Diario Oficial de la Fed. del 10 de abril de 1922.

10. Diario Oficial de la Fed. del 26 de febrero de 1926.

La Comisión Nacional Agraria, Los Gobernadores de los Estados, La Comisión Local Agraria, Las Delegaciones de las Comisiones Nacionales en los Estados; y los Comités Particulares Ejecutivos. (11)

X.- Con la primera reforma al Artículo 27 Constitucional de fecha 30 de diciembre de 1934, se abrogó la Ley del 6 de enero de 1915, dicho Artículo quedó de la siguiente manera:

A) Se crea un Departamento Agrario como una Dependencia directa del Ejecutivo Federal, y cuyas funciones principales serán las de aplicar y ejecutar las Leyes Agrarias.

B) Un Cuerpo Consultivo Agrario, compuesto de 5 personas, las que serán designadas por el propio Presidente de la República; y

C) La Comisión Mixta, compuesta por representantes -- de la Federación de las Entidades Locales y de los campesinos.

D) Los comités Paarticulares Ejecutivos, para cada -- uno de los núcleos de Población que tramiten expedientes -- Agrarios.

E) Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

XI.-Decreto de fecha 16 de enero de 1934, (12)se ratifica de un departamento dependiente directamente del Ejecutivo Federal el cual tendrá por nombre Departamento Agrario. Así se encuentra reglamentado en el Artículo 1ro, además se le fijan facultades a este para la aplicación exacta de las Leyes Agrarias.

11. Diario Oficial de la Fed. del 23 de abril de 1927.

12. Diario Oficial de la Fed. del 16 de enero de 1934.

También se puede observar que desaparecen La Comisión Nacional Agraria así como la local, para dar creación al Departamento Agrario, el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.

XII.-El Código Agrario de fecha 22 de marzo de 1934, (13) estableció que entre las medidas prácticas y eficaces para resolver nuestros problemas está "La Creación del Departamento Agrario", como quedó claramente establecido en el curso del presente trabajo, La Comisión Nacional Agraria cedió su lugar al nuevo Departamento Agrario y las Comisiones Locales fueron sustituidas por las Comisiones Agrarias-Mixtas.

XIII.-El siguiente Código Agrario de fecha 23 de septiembre de 1940, (14) el cual establece en el libro primero y además fué destinado el capítulo primero para las autoridades y Organos Agrarios, con la categoría de Autoridad Agraria al Presidente de la República; Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Secretario de Agricultura y Fomento, los Jefes de los Departamentos Agrarios y asuntos Indígenas respectivamente, los Ejecutores de las resoluciones Agrarias, los Comités Ejecutivos y los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.

En lo que se refiere a los Organos Agrarios los redujo al Departamento Agrario, en todo su apartado administrativo, inclusive el cuerpo consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas, la Secretaría de Agricultura y Fomento,

13. Diario Oficial de la Fed. del 22 de marzo de 1934.

14. Diario Oficial de la Fed. del 23 de Sept. de 1940.

que ejercía sus funciones por conducto de la Dirección General de Organizaciones Agrarias Ejidales, y el Departamento-- de Asuntos Indígenas.

Tomando en consideración lo anteriormente manifestado-- y retomando la exposición de motivos del Código Agrario en -- la que aclara que en materia de Organización de Autoridades-- y atribuciones de las mismas, se distingue entre autoridades y órganos agrarios, porque estos nunca ejecutan, como sucede con el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias-- Mixtas, se consagra la representación de los Campesinos en-- el Cuerpo Consultivo Agrario y se aumenta el número de sus-- consejeros de cinco a ocho, además se definen las atribucio-- nes de las Comisiones Agrarias Mixtas como órgano Consultivo Agrario de primera instancia.

XIV.- Por último encontramos el Código Agrario de fe-- cha 30 de diciembre de 1942 (15), en la exposición de moti-- vos se señaló que el principio que ha regido para la distri-- bución de competencias es la de resolver para el Departamen-- to Agrario la generalidad de las funciones fundamentales de-- la acción administrativa en la materia, como son aquellas en virtud de las cuales se reconocen, crean, modifican y extin-- guen derechos agrarios; en tanto que a la Secretaría de Agri-- cultura se le encomienda lo propiamente agrícola; y se dis-- tinguió entre las autoridades que actúan propiamente a nom-- bre del Estado y las que restringidamente representan las co-- munidades Ejidales.

XV.- Acuerdo de fecha 30 de mayo de 1947, (16), el cu-- al fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el-- día 10 de marzo de 1948, en éste se creó una Comisión Mixta que sirvió de enlace entre el Departamento Agrario y la Se-- cretaría de Agricultura y Ganadería.

15. Diario Oficial de Fed. del 30 de diciembre de 1942.

16. Diario Oficial de la Fed. del 10 de marzo de 1948.

XVI.-Decreto de fecha 24 de diciembre de 1948, (17),- publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30- del mismo mes y año, en el que se estableció que el Departa- mento de Asuntos Agrarios asumió las funciones y atribucio- nes que ántes ejercía la Secretaría de Agricultura y Ganade- ría a través de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

XVII.- Decreto del día primero de julio de 1953, (18), publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de agosto del mismo año, por el cual crea la Procuraduría de -- Asuntos Agrarios, el cual dependía directamente del Jefe del Departamento Agrario.

XVIII.-Decreto del 31 de diciembre de 1962, (19), pu- blicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de-- enero de 1963, en la que se reguló lo relativo a las coloni- as y terrenos Nacionales que ántes estaba bajo la competen- cia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería pasó a depen- der del Departamento Agrario hoy Secretaría de la Reforma -- Agraria conforme lo establece el decreto de fecha 30 de dici- embre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federa- ción el día 3 de enero de 1975.

En todas y cada una de las disposiciones locales que-- se enuncian en forma breve se ratifica que el Presidente de- la República será la máxima autoridad en Materia Agraria, y es así que con el código en materia Agraria de fecha 30 de-- diciembre de 1942, establece claramente en el artículo 33 -- que el "Presidente de la República es la máxima autoridad -- Agraria". Se consideró que sus resoluciones no podían ser mo- dificadas, considerandose resoluciones definitivas las que-- pusieran fin a un expediente de restitución y dotación de ti- erras o aguas; de ampliación, de creación nuevos centros de--

17. Diario Oficial de la Fed. 30 de dic. de 1948.

18. Diario Oficial de la Fed. 5 de agosto de 1953.

19. Diario Oficial de la Fed. 22 de enero de 1962.

población ejidal, de reconocimiento de la propiedad de bienes comunales y de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable. Estas resoluciones deberían dictarse de acuerdo con éste Código, como lo señala el artículo 33 que se comenta.

XIX.- La Ley Federal de la Reforma Agraria de fecha 22 de marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1971, se encuentra constituida por los diferentes libros que se enuncian a continuación:

- 1) AUTORIDADES AGRARIAS
- 2) EL EJIDO
- 3) ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO
- 4) REDISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD AGRARIA
- 5) PROCEDIMIENTOS AGRARIOS
- 6) REGISTRO Y PLANEACION AGRARIO
- 7) RESPONSABILIDADES

Pero para objeto de estudio del presente temasólo --- nos interesa el libro primero, Capítulo primero, Artículo---segundo que hace referencia a quienes son las Autoridades - Agrarias:

- a) El Presidente de la República
- b) Los Gobernadores de los Estados, El Jefe del Departamento del Distrito Federal
- c) La Secretaría de la Reforma Agraria
- d) La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- e) El Cuerpo Consultivo Agrario
- f) Las Comisiones Agrarias Mixtas

Algunos autores opinan que las autoridades que anteriormente se citan no son suficientes y que a estas se debe--

rán de incorporar los Comités Particulares Ejecutivos los Comisariados Ejidales y las Delegaciones Agrarias, lo anterior en razón de que las dos primeras las contempla la --- Constitución y por intervenir en la aplicación de las normas agrarias las últimas.

Pero además es el maestro Lucio Mendieta y Nuñez, -- (20), quien manifiesta que el artículo 2 de la Ley Federal de la Reforma Agraria es incompleto, toda vez que el artículo 27 Constitucional hace mención a los Comités Particulares Ejecutivos y a los Comisariados Ejidales, además los Delegados Agrarios intervienen también de manera muy destacada en la aplicación de las disposiciones Agrarias.

Para reforzar las ideas que anteriormente he señalado a continuación transcribo en forma textual al artículo 27 Constitucional Fracción XI, en los siguientes términos:

Para los efectos de las disposiciones contenidas en éste artículo y de las Leyes Reglamentarias que se expidan se crean:

A) Una Dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de su ejecución.

B) Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrán las funciones que las Leyes Orgánicas Reglamentarias les fijen.

C) Una Comisión Mixta compuesta de Representantes -- iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y de un Representante de los campesinos cuya designación se hará-- en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal,



con las atribuciones que la misma Ley Orgánica y Reglamentaria dictaminen.

D) Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de -- los núcleos de población que tramiten expedientes Agrarios.

E) Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

Algunos autores manifiestan que al interpretar la Ley esta no otorga la calidad de "Autoridad", toda vez que única mente manifiesta "que la aplicación de ésta Ley está encomendada a la Autoridad", (Artículo 2 de la Ley Federal de la Reforma Agraria). Al respecto opino que existe tésis Jurisprudencial que considera como "Autoridades" para los efectos -- del Amparo, a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que por lo mismo, estén en posibilidades materiales de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

#### QUINTA EPOCA

TOMO IV, PAG. 1067, TORRES MARCOLFO F.

TOMO XXIX, PAG. 1180, RODRIGUEZ CALIXTO A.

TOMO XXXIII, PAG. 2942, DIAZ BARRIGA MIGUEL.

TOMO LXV, PAG. 2931, SANDI MAURICIO.

TOMO LXX, PAG. 2262, MORAL PORTILLA JORGE.

XX.- La última Legislación es la Ley Agraria, (21), la que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día --

21. Diario Oficial de la Federación.

26 de febrero de 1992, la cual nos hace mención dentro de su articulado claramente quienes son autoridades Agrarias pero podemos suponer que son las mismas que regulaba el Ar título segundo de la derogada Ley Federal de la Reforma -- Agraria, con exclusión del Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas, para crear la Procuraduría --- Agraria y los Tribunales Agrarios.

## 2. LA JURISDICCION FEDERAL EN MATERIA AGRARIA

Por Jurisdicción se entiende, potestad temporal para administrar justicia atribuido a los jueces, quienes-- la ejercen aplicando la norma jurídica gubernamental y -- abstracta a los casos concretos sobre los que deben decidir. (22)

Por otro lado existe otra definición en el siguiente sentido: Jurisprudencia deriva de la locución latina-- jurisdictio, que se traduce por decir o manifestar el derecho, por consiguiente decir otros hablan de declarar o-- mostrar el derecho presupone que éste ya ha sido dado, el Derecho lato sensu Ley, preexiste el acto de mostrarlo,-- decir declararlo, este supone distinguir por lo pronto--- que hay órganos encargados de elaborar la Ley y otros a--- quienes se ha encomendado su aplicación y ejecución. (23)

22. Luna, Arroyo Antonio. Diccionario de Derecho Agrario Edit. Porrúa Pág. 431.

23. Diccionario Jurídico Omeba Jact-Loga, Tomo XVII Dreskall, Buenos Aires, Pág. 538.

La Jurisdicción Federal se puede manifestar que es una consecuencia del Sistema Federal consagrada en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que coexisten una Jurisdicción provisional y una nacional, por lo que esta responde a necesidades que nacen de la forma de gobierno adoptada, que pueden haberse magnificado o desfigurado en la práctica pero que en realidad existen al lado de estas.

El Estado funciona en base a poderes que taxativamente han delegado las provincias y por tal razón la jurisdicción nacional se ejerce únicamente en aquellas cuestiones que por afectar intereses y conveniencias generales deben de ser resueltas exclusivamente por la Nación.

El Estado Federal Mexicano, como es sabido esta compuesto por el conjunto de Leyes vigentes constitucionales y ordenamientos que regulan la creación y funcionamiento de las Instituciones Públicas Nacionales, éste presenta las siguientes características según el artículo 40 Constitucional: a) Es una República, el sistema de gobierno en el cual el poder reside en el pueblo que lo ejerce directamente por medio de sus representantes y por un término limitado, éste carácter lo diferencia de la monarquía, b). Es Representativa, En razón de que el pueblo ejerce sus funciones por medio de sus representantes legítimos. Tal es el caso del ejercicio del poder legislativo federal, que ejercen los diputados y Senadores, ---

c) Democrática, entendida como una forma de gobierno en la-- que el poder Supremo pertenece al pueblo o a sus representan-- tes legítimos. El Estado Mexicano es Soberano, además la So-- beranía Nacional reside esencial y originalmente en el pue-- blo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye pa-- ra beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el ina-- lienable derecho de alterar o modificar la forma de su go--- bierno.

d) Federal, el estado es una forma basada en una organización política federal, donde cada estado miembro son liberales y - soberanos en todo concerniente a su régimen interior. (24)

---

24. ACOSTA, Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administra-- tivo, Editorial Porrúa, Pág. 56

## 3.- FACULTADES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS

## 1.- Presidente de la República:

Al respecto es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se exterioriza en el sentido de que se depositó el ejercicio del "Supremo Poder Ejecutivo de la Unión" en un sólo individuo, que se denominará Presidente de Los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas es la propia Ley Federal Agraria, la que establece que el Presidente de la República es la Suprema autoridad Agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas, ahora bien que es lo que debemos de entender por resolución definitiva, es aquella que pone fin a un expediente y en materia agraria-- podrán ser en los expedientes de:

- I.- De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas
- II.- De aplicación de los ya concedidos;
- III.- De creación de nuevos centros de población;
- IV.-De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V.-De expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI.-De establecimiento de zonas urbanas, de ejidales y comunidades; y
- VII.-Las demás que esta Ley señale.

2.- Los gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, esto tiene su razón en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando que el gobierno del Distrito Federal-- estará a cargo del Presidente de la República, quien lo -- ejercerá por conducto de los órganos enunciados por la Ley --

Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en la que designa expresamente al Jefe del Departamento del Distrito Federal, el cual será un representante del ejecutivo de la Unión, es por lo anterior que no se comprende como puede actuar con independencia del Presidente y no se puede concebir porque se le atribuyen facultades autónomas.

### 3.- La Secretaría de la Reforma Agraria:

Con respecto a esta autoridad se manifiesta que será - aquella quien tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica, ante el Presidente de la República (artículo-10).

Es por esto por lo que podemos afirmar que se da un -- avance en la agilización del procedimiento agrario, y además se descarga al ejecutivo Federal de Tareas.

Por sí esto fuera poco el artículo 27 fracción XI de -- la Constitución Política establece que para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las Leyes Reglamentarias que se expidan, se crean:

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal en -- cargada de la aplicación de la Ley Agraria y de su ejecución.

### 4.- La Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos:

A esta Secretaría le corresponde en la materia agraria -- la planeación, formento y asesoría de la producción agrícola, avícola, apícola y forestal en cuanto a los aspectos crediticios, educativo, de control Sanitario de irrigación. Así se -- encuentra regulado por la Ley Orgánica de la Administración -- Pública Federal.

Con respecto a esta autoridad se critica la asistencia -- de dos dependencias del ejecutivo Federal abocadas a Cuestio

nes agrarias, siendo estas la Secretaría de la Reforma Agraria-La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos esto en--- razón de que no es posible ni conveniente la separación entre--- política agraria y política agrícola de manera tal que la entrega de la tierra se maneja por la Secretaría de la Reforma Agraria. y Posteriormente los apoyos financieros materiales y técnicos se aportan de acuerdo a las limitadas posibilidades de la - Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

#### 5.- El Cuerpo Consultivo Agrario.

Es una Dependencia directa del Ejecutivo Federal, por lo tanto es un absurdo la concepción de que dependa de la Secretaría de la Reforma Agraria, como algunos autores afirman.

La Ley Federal de la Reforma Agraria manifiesta que el -- Cuerpo Consultivo Agrario estará integrado por cinco titulares- y con el número de supernumerarios que determine el Ejecutivo-Federal. Dos de los miembros titulares actuarán como representantes de los campesinos y la misma proporción se observará en el caso de los supernumerarios. El Secretario de la Reforma - - Agraria lo preside, y tiene voto de calidad.

El nombramiento de los consejeros de este cuerpo Consultivo, corresponde al Presidente de la República, como lo establece la Constitución, quien lo hará a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria. A este le corresponde su remoción.

Entre los requisitos que deberán de reunir los consejeros serán las siguientes: Ser de reconocida honorabilidad, titulado en una profesión relacionada con la cuestión agraria y contar - con la experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República; no poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada las propiedades inafectables; y no desempeñar cargo de elección popular.

En múltiples ocasiones se ha dicho que este órgano no es propiamente una "autoridad", en razón de que hasta antes de la Reforma de 1984, su función era la de emitir opiniones y dictámenes, de esta concepción existen diversos criterios que ratifican este, entre las cuales encontramos las siguientes:

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

En tanto el Cuerpo Consultivo Agrario, como órgano -- técnico de consulta, emite opinión sobre los asuntos que la Ley le señala o que le son sometidos a su consideración artículo 27 fracción XI, inciso b), carece de facultades decisorias, en tales circunstancias procede concluir que no tiene el carácter de autoridad para los efectos de juicio de amparo.

Pero sin embargo existe otra tésis en la que establece que este órgano si es "Autoridad", pero solamente cuando su función es la de proteger la celeridad de los procedimientos agrarios y con ellos al sector Campesino.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, sus consejeros cuando son autoridad:

Tiene este carácter de autoridad, cuando se abstienen de dictar los acuerdos necesarios para la correcta integración de los expedientes en que deben opinar, como también abstenerse de ejercer las funciones que les atribuye la Ley.

Por último encontramos la tésis en la que se reitera el carácter asesor del Cuerpo Consultivo Agrario, así como -- el que sus resoluciones no tienen el carácter de obligatorias.



CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, DICTAMEN, SUS CONSIDERACIONES SON AJENAS A LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

EL DICTAMEN EMITIDO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDEN LOS ARTICULOS 7 y 36 DEL CODIGO AGRARIO, CONSTITUYEN SIMPLES OPINIONES DE CARACTER TECNICO QUE CARECEN DE IMPERIO Y OBLIGATORIEDAD, QUEDANDO CONSIGUIENTEMENTE, DENTRO DEL AMBITO DECISORIO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL ACOGERLOS TOTAL O PARCIALMENTE EN SUS RESOLUCIONES AGRARIAS. EN TALES CONDICIONES, CUANDO DEL TEXTO MISMO DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIAL SE ADVIERTE QUE NO SE ACOGEN LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, SE IMPONE CONCLUIR QUE ESTAS RESULTAN AJENAS A LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.

Con la reforma en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, se consideró como autoridad en Materia Agraria al Cuerpo Consultivo Agrario, quedando así incluido en el artículo 2 de la Ley de la Reforma Agraria en los siguientes términos:

ARTICULO 2o. La aplicación de esta Ley esta encomendada a:

FRACCION V.-El Cuerpo Consultivo Agrario.

#### 4.- JURISPRUDENCIA

El término Jurisprudencia etimológicamente deriva del latín Juris, que significa DERECHO Y PRUDENTIA, que se traduce como SABIDURIA, aludiendo lógicamente a la ciencia del derecho también se puede concebir como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo-- injusto, así lo interpretaban los romanos.

Además la jurisprudencia como fuente formal del Derecho se define en su sentido Lato Sensus como el consejo de familias de naturaleza jurisdiccional dictada por el Organo del Estado, constituyendo con esto el Derecho Judicial.

Ahora bien la Jurisprudencia en Sentido Estricto se-- conceptúa como el conjunto de procedimientos jurisdiccionales uniformes en su criterio que constituye precedentes y-- obligatorios legalmente. (25)

La jurisprudencia como fuente formal, ha sido reconocida expresamente por nuestro sistema jurídico, haciendo obligatoria su aplicación y observancia, conforme lo encontramos establecido por el artículo 14 constitucional, el cual establece:

" En los juicios del orden civil, la Sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra", o a la interpretación jurídica de la Ley, y a la falta de esta se fundará en los principios generales del Derecho.

Asimismo se considera Jurisprudencia a las Ejecutorias de la Suprema Corte de la Nación, cuando exista cinco--

---

25. LEMUS, García Raúl, Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa. Pag. 1.

procedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario y sean aprobadas por cuatro ministros. Pero además sus Salas pueden emitir jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellos se encuentre cinco ejecutorias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario y que además sean aprobados por lo menos de cuatro ministros.

El objetivo del presente estudio es analizar a las Autoridades Agrarias, por lo que ahora reproducimos las diferentes Tesis Jurisprudenciales que se relacionan con el artículo 2 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1917.

AUTORIDADES QUIENES SON: El término Autoridades --- para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de fuerza pública, en virtud de -- circunstancias ya legales, ya de hecho y que por lo mismo están en posibilidades materiales de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser públicos la fuerza de que disponen.

QUINTA EPOCA, TOMO V, PAG. 1067, TORRES MARCO LFO P.-- TOMO XXIX, PAG, 1180, RODRIGUEZ CALIXTO A. TOMO XXIII,-- PAG. 2942, DIAZ BARRIGA MIGUEL, TOMO LXV, PAG. 2931, JAUDI MAURICIO? TOMO LXX, PAG. 2262. MORAL PORTILLO JORGE D<sup>o</sup>L.

El artículo 8 de la Ley que comento establece que-- "El Presidente de la República es la Suprema Autoridad -- Agraria lo anterior se confirma con la tesis jurisprudencial. (26)

EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, ORDEN DE.

26. Jurisprudencia, Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1985. Tercera parte, segunda Sala, P.126 Edit. Barrutieta.

HACER INMINENTE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUE COMPETE SU CUMPLIMIENTO.

En virtud de que la subordinación jerárquica, no se encuentra bajo la voluntad de las autoridades administrativas competentes el cumplir o no con una resolución dictada en materia agraria por la máxima autoridad, el Presidente de la República, pues la circunstancia de que el propio ejecutivo Federal haya emitido la resolución es suficiente para que todos los funcionarios Agrarios esten obligados a cumplirla y se considera una orden expresa que no puede ser desobedecida. En consecuencia deben considerarse desvirtuadas las negativas de los actos reclamados de las autoridades en sus respectivos informes en sentido de que no habían girado órdenes para ejecutar la resolución Presidencial con la sola existencia de esta.

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE, VOL. 6 PAG. 53 A.R. ---  
 4752-68 COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "PLAN JUAN MARTINEZ"  
 MUNICIPIO DE AYOTZINTEPEC, OAX. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS,  
 VOL. 11, PAG. 34, A.R. 7725/68, RAMON OCHOA PADRON. 5 VOTOS  
 VOL. 23, PAG. 52 A.R. 2253/70 FABIANA CUEVAS RODRIGUEZ UNANI  
 MIDAD DE 4 VOTOS.  
 VOL. 37 PAG. 30 A.R. 5686/71, EJIDO ZARAGOZA MUNICIPIO DEL MISMO  
 NOMBRE, PUEBLA, 5 VOTOS.  
 VOL. 38 PAG. 24. A.R. 5022/71. JACINTO PARECES Y OTROS 5 VO  
 TOS.

El artículo 10 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, establece que es autoridad, el Secretario de la Reforma Agraria, y esto se comprueba con la tesis jurisprudencial que a continuación se enuncia:

OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA SUPLEN  
 CIA POR ESTE DE SUBSECRETARIOS Y TITULARES DE ESA DEPENDEN-

CIA:

El Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, carece de facultades para suplir directamente en su ausencia al Subsecretario de Asuntos Agrarios y al Titular de esa Secretaría y como consecuencia, para representar al Presidente de la República, pues en términos de la fracción I, del artículo 9 del Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (vigente por disposición del artículo 2 transitorio de la Ley Federal de la Reforma Agraria), y del artículo 2 transitorio del Decreto que reformó diversos artículos de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1974, tal suplencia corresponde al Secretario General de nuevos centros de Población Ejidal, a quien se le ha denominado actualmente subsecretario de nuevos Centros de Población Ejidal. Si bien el artículo 10 fracción I, faculta al Oficial Mayor para suplir en sus faltas temporales o absolutas a los Secretarios Generales y en su caso al Jefe de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (Secretario de la Reforma Agraria), debe entenderse que dicha suplencia opera únicamente cuando también esta ausente el Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal, pues encontrándose este en funciones es a quien compete, según se indicó suplir al Secretario General de Asuntos Agrarios y en su caso, al titular de la Dependencia, para con tal carácter representar al Presidente de la República.

SETIMA EPOCA, TERCERA PARTE: VOL.82 PAG. 19 A.R.1088/  
75 POBLADO DE SAN MATEO IZTACALCO, MPIO. DE CUAUTITLAN, MEX.  
5 VOTOS, VOL. 82, PAG. 19 A.R. 338/75 RODOLFO ROMO D. GAR--

CIA. 5 VOTOS VOL. 82 PAG. 19 A.R. 1000/75. ALVARO VILLASEÑOR 5VOTOS, VOL. 83 PAG. 18. A.R. 217/75. RAMON MORAN VALADEZ. VOL. 83. A.R. 1120/75. GABRIEL SOTELO PEREZ. 5 VOTOS.

El Cuerpo Consultivo Agrario es considerado como Autoridad, por lo que se encuentra encuadrado en el artículo 14 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de fecha 16 de abril de 1971 y al respecto encontramos la siguiente tesis jurisprudencial:

CUERPO CONSULTIVO, DEBE TENERSE COMO AUTORIDAD PARA--  
LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SUS ACUERDOS CONTIENEN ORDENES QUE OBEDECEN LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

Que el Cuerpo Consultivo Agrario, como órgano de consulta, no es autoridad para los efectos del Amparo, debe entenderse exclusivamente cuando se limita a emitir opinion-- en los asuntos de su competencia, pero cuando las Autoridades Agrarias cumplen con los acuerdos del mencionado Cuerpo Consultivo, afectando la esfera Jurídica de los particulares, para tales determinaciones debe tenersele como autoridad y considerarse las mismas susceptibles de ser enjuiciados mediante el juicio de amparo en la forma y términos en que éste sea procedente.

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE VOL. 16 PAG. A.R. 3703/--  
68. COMISARIADO EJIDAL DEL PUEBLITO DE SANTA MARIA TOTOLTEPEC DEL MPIO. DE TOLUCA, EDO. DE MEXICO, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PAG. 15 A.R. 5198/78. FRANCISCO RAMOS CORDOVA Y OTROS. 5 VOTOS, VOLS. 139-144, PAG. 16 A.R. 1664-79 ANASTACIO VERDUGO Y OTROS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. VOLS. 145-150 PAG. 18.--  
AR. 7542/79, COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DE SAN JERONIMO

---

PILITAS, MPIO. DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, EDO. DE MEXICO, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. VOLS. 151.156, PAG. 189 A.R. 8034/-79 REBECA LEYVA.

LA COMISION AGRARIA MIXTA, CUANDO NO ES AUTORIDAD PA  
RA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

En tanto que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento de los artículos 9, 39 fracción III y 275, 276 del Có  
digo Agrario y sus correlativos los artículos 4, 12 fracci  
ón III, 332 y 333 de la Ley Federal de la Reforma Agraria--  
limite sus atribuciones en el trámite del expediente rela-  
tivos a la creación de nuevos centros de población Agrico-  
la a intervenir en la emisión de la opinión técnica que es  
tablece la Ley, debe considerarse que no es autoridad para  
los efectos del juicio de Amparo, ya que en tales supues--  
tos actúa como órgano auxiliar de carácter técnico.

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE, VOL. 62 PAG. 14 A.R.--  
3371/73, SOCIEDAD GANADERA "LATEPOCATA", S.C.P. 5 VOTOS, --  
VOL.30 PAG. 14 A.R.2740/74, ROBERTO ALLIER LINARES.UNANIMI  
DAD DE 4 VOTOS. VOL. 90 PAG. 27 A.R.5260/71, MARIA JOSEFINA  
VISCOMAL DE CABAÑAS. 5 VOTOS VOLS. 133-138 PAG. 18 A.R. ---  
1787/79. ANALILIA AVILA DE CANELOS 5 VOTOS.

## B) LAS AUTORIDADES INTERNAS

El Concepto de autoridad quedó claramente establecido en el capítulo anterior, por lo que ahora daré una definición de lo que es el Ejido y al respecto se dice lo siguiente:

Según el maestro Rafael de Pina, (27) el ejido es la porción de tierra que por el gobierno se entrega a un núcleo de población agrícola para su cultivo, en la forma autorizada por el derecho agrario, con el objeto de dar al campesino oportunidades del trabajo y elevar el nivel de vida en los medios rurales.

Pero además se considera que el ejido deriva del latín exitus, salida campo que está a las afueras de una población.

El Diccionario Jurídico Omeba (28) manifiesta que el ejido de las leyes novohispanas equivale a la tierra común de una población determinada, que no admite la labranza, ni cultivo y que sirve para pastar así como para lugar de esparcimiento.

El ejido posterior a la Revolución de 1910, concretamente en la Ley de 1915 y del artículo 27 Constitucional, tiene una caracterización jurídica muy evolucionada, sobre este particular conviene recordar que no se ha formulado por la doctrina una noción aceptada o pacífica de lo que es el ejido.

Para la integración de un ejido se sigue un procedimiento preciso, el cual comienza con la interposición de una solicitud de dotación de tierras, bosques y aguas, de parte de un núcleo de población, cuyos integrantes reúnen ciertos requisitos previstos por las leyes de la materia, tales como el ser mexicano por nacimiento, mayor de 16 años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de presentar dicha solicitud, trabajar personalmente la tierra, y no poseer a título de dominio y a nombre propio tierras en extensión igual a unidad

27. DE PINA RAFAEL

28. DICCIONARIO JURIDICO OMEBA.



de dotación.

Las tierras, aguas y bosques objeto de la dotación deberán estar comprendidas dentro de un radio de 6 kms. y deberán de resultar afectables, de acuerdo a la constitución, estas --tierras cuando exista resolución definitiva favorable a la solicitud, se constituirán en bienes ejidales, los cuales luego se desglosan en unidades de dotación o parcelas individuales-- con una extensión agrícola ganadera o forestal; en zona urbana ejidal la cual será determinada mediante decreto presidencial de conformidad con las necesidades del núcleo de la población de que se trate, parcela escolar, unidad agrícola industrial-- para la mujer, aguas bosques e inclusive si hubiera tierras-- disponibles para uso común.

La naturaleza de estos bienes ejidales se define con base en el carácter social y público que la constitución reconoce ésta materia. Los bienes ejidales por tanto, resultan ser-- inembargables, imprescriptibles, inalienables, intransmisibles, , por otros medios que no sean los expresamente previstos por la Ley, como la sucesión, permuta, fusión, en los casos que se ñala la Ley.

En cuanto al régimen de propiedad cabe destacar la existencia de dos tipos de propiedad, la propiedad colectiva y la Propiedad individual ejidal. Los derechos de propiedad colectiva, son aquellos que se ejercen por todo el núcleo poblacional como tal grupo sobre los bienes propiedad del ejido. El artículo 51 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, establece claramente este sentido de propiedad a favor del ejido en cuestión y queda patente desde el momento en que se publica la resolución favorable en el diario oficial de la federación--

es decir, que esta resolución es la que sirve de título acreditativo de tal derecho de propiedad.

La Propiedad individual gira en torno a los repartimientos individuales efectuados para constituir las diversas unidades de las parcelas. Esta propiedad queda a su vez acreditada suficientemente mediante la expresión del correspondiente certificado de derechos agrarios que ampara las tierras y aguas tal como lo expresan los artículos 69 y 230 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Pero para objeto del presente estudio aceptamos la definición que nos dá la Doctora Martha Chávez Padrón (29), de lo que se debe entender por ejido y es el siguiente:

Es un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general, todos los recursos naturales que constituyen al patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgandole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica.

## 1. LA ASAMBLEA GENERAL

La derogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971,--consagraba claramente la clasificación de las Autoridades Internas del Ejido y comunales.

Del cual el artículo 22 manifiesta que son Autoridades Internas de los Ejidos y de las comunidades que poseen tierras:

Fracción I.- Las Asambleas Generales:

Fracción II.- Los Conisariados Ejidales y de bienes Comunales; y

Fracción III.- Los Consejos de Vigilancia.

---

29. CHAVEZ PADRON, Martha, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

En el presente capítulo se desarrollan todas y cada una de estas Autoridades. Previamente se señalan como antecedente el Código Agrario de fecha 23 de septiembre de 1940 (30) en el que su artículo 273 establece lo siguiente: "Presentada ante el Departamento Agrario la solicitud de titulación o iniciado el procedimiento de oficio, el poblado interesado por mayoría de votos elegirá dos representantes, uno propietario y otro suplente que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo aportando los títulos de propiedad de la comunidad y demás documentos que estimen pertinentes.

Primera Autoridad.- La Asamblea General, y por esta se entiende la reunión de los miembros capacitados de los núcleos de población ejidales o comunales, convocados para determinado fin, sus funciones quedarán claramente definidas en la Ley Federal de la Reforma Agraria y sus reglamentos.

Todas la Leyes Agrarias anteriores a la Ley Federal de la Reforma Agraria de fecha 22 de marzo de 1971, hablaron de una manera muy general de las Asambleas de Ejidatarios y comuneros, siempre considerandola como la autoridad máxima en materia agraria de los núcleos ejidales y comunales, concediendo les facultades dentro de sus propios núcleos, pero sujetando sus acuerdos trascendentales a la aprobación de la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de los asuntos agrarios.

Al respecto la derogada Ley Federal se manifestaba en su artículo 23 de la forma siguiente: Los Ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica, La Asamblea General en su máxima Autoridad Interna se integrará con todos los ejidatarios en pleno goce de sus derechos, quedarán excluidos quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de dere

chos. El artículo 420 del ordenamiento en referencia establecía que la misma Asamblea General podrá pedir la suspensión cuando un ejidatario incurra en alguna de las causas de suspensión de derechos agrarios, las cuales se encontraban plasmadas en el artículo 87, la cual dice lo siguiente:

Artículo 87.- La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrán decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunales o aquellos que le corresponda dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado; pero además procede esta cuando se dicte auto de formal prisión en contra del ejidatario o comunero, por haber sembrado o permitido que se siembre en su parcela mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente, la sanción a la que se hará acreedor será por un año o en su caso por un ciclo agrícola.

El artículo 426 establecía que esta Asamblea General o el Delegado Agrario, podría solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales el que procederá cuando obre en contradicción con el artículo 85 el cual se manifestaba de la siguiente manera: " El Ejidatario o Comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y en general los que tengan como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización cuando:

Fracción I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le corresponda, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo los casos permitidos por la Ley.

Fracción II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales - por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total-- permanente que dependían del ejidatario fallecido.

Fracción III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

Fracción IV.- Acapare la posesión o el beneficio de--- otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

Fracción V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la de en arrendamiento o en aparce-- ría o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos en el artículo 76 y,

Fracción VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o co munes mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Es así que para que tenga verificativo la suspensión y-- la privación de los derechos agrarios anteriormente referidos-- se tendrá que verificar a través de la asamblea general, la-- cual se debe de citar por conducto de la Comisión Agraria Mix ta o la delegación Agraria, en su caso, por conducto del comi té Particular Ejecutivo, en ésta Asamblea se deberá ejecutar-- la resolución provisional o definitiva. Dicha convocatoria de berá de reunir ciertos requisitos; por medio de cédulas que-- se encontrarán juntas en los lugares más visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes.

Por lo que se refiere a la primera Asamblea General de Ejidatarios; Ordinarias Mensuales; Extraordinarias y de Balance y programación, mismas que expondremos en el capítulo siguiente por ser objeto de estudio.

En lo tocante a las facultades y obligaciones que tienen las Asambleas Generales éstas se encuentran perfectamente establecidas por el artículo 47 del ordenamiento legal en referencia, las cuales se reproducen en forma textual;

Fracción I.- Formular y aprobar el Reglamento interior del ejido, el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunales, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptada, y los demás asuntos que señala ésta Ley;

Fracción II.- Elegir y remover los miembros del comisariado y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en ésta Ley, y acordar en favor de los mismos un estímulo o recompensa cuando lo consideré conveniente, con aprobación del Delegado Agrario;

Fracción III.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organaizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria;

Fracción IV.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, lo cual se regula en la actual Ley Federal de la Reforma Agraria, es la que tiene verificativo por la que se otorga la posesión provisional o definitiva al núcleo solicitante de tierras y ésta se realizará a solicitud de la Comisión Agraria --

Mixta o en su caso la Delegación Agraria por conducto del Comité Particular Ejecutivo, la cual deberá de reunir con ciertos requisitos formales, como son las cédulas que serán fijadas en los lugares más visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes, y deberán de expedirse cuando menos--- con ocho días de anticipación, pero además en dichas convocatorias se deberá de señalar los asuntos a tratar y el lugar--- así como la fecha de la reunión. Si el día señalado para que tenga verificativo la Asamblea no se reúne la mitad más uno - de los ejidatarios beneficiados se expedirá de inmediato una segunda convocatoria, con el apercibimiento de que dicha asamblea se realizará con el número de ejidatarios que concurren y de los acuerdos que se tomen serán obligatorios, aún para - los ausentes. De toda Asamblea General se deberá levantar el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta, o de la Delegación Agraria--- en los casos en que la Ley establezca su participación.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, establecía tres tipos de Asambleas Generales a saber, las cuales se encontraban regidas por el artículo 27 de citada Ley, misma que se manifiestaba en el siguiente sentido:

"Artículo 27.- Habrá tres clases de Asambleas Generales las que deberán ser aprobadas y reglamentadas, en su caso por la Secretaría de la Reforma Agraria".

Fracción V.- Promover el establecimiento dentro del Ejido de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquellas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación;

Fracción VI.- Autorizar, Modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del Comisariado.

Fracción VII.- Discutir y aprobar en su caso los informes y estados de cuenta que rinda el Comisariado y ordenar -- que sean fijados en lugares visibles del poblado;

Fracción VIII.- Aprobar todos los convenios y contratos que celebran las autoridades del ejido;

Fracción IX.- Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido oyendo a los interesados y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentran procedentes;

Fracción X.- Acordar con Sujeción a ésta Ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares conforme a las reglas establecidas en el artículo 72;

Fracción XI.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales;

Fracción XII.- Determinar entre los campesinos que por disposición de esta Ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquellos que deban contratarse para las labores del ciclo agrícola y;

Fracción XIII.- Las demás que ésta Ley y otras Leyes y reglamentos le señalen.



## 2. EL COMISARIADO EJIDAL

Ahora corresponde analizar a la Segunda Autoridad del ejido y al respecto el artículo 37 del Ordenamiento Federal en materia Agraria establecía que el Comisariado Ejidal sería aquel que tendría la representación del Ejido, además de ser el responsable de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General. Y estaría constituido por un Presidente, Un Secretario y un Tesorero, los cuales fungirían como propietarios, con sus respectivos suplentes-- independientemente del tipo de explotación adoptada, el Comisariado contará con los secretarios auxiliares de crédito, de Comercialización de acción social y de los demás que señale el Reglamento interno del ejido para atender los requerimientos de la producción.

A través de la Asamblea General Extraordinaria se elegirían a los miembros del Comisariado y sus auxiliares, lo anterior de ser un acto de vital importancia para el ejido y el voto se haría en forma secreta y el escrutinio público e inmediato, en el caso de que la votación se empate se recurrirá nuevamente a la votación y si se volviese a empatar el Delegado Agrario-- será competente para resolver este conflicto, a través de una-- plantilla mixta, asignando los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Por lo que se refiere a los Secretarios auxiliares estos durarán en su cargo un año y serán sustituidos o confirmados -- por la Asamblea General de Balance y Programación, conforme el artículo 37 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Es oportuno manifestar que la Corte ha resuelto en diversas tesis que el Comisariado Ejidal no se concibe como au - - -

toridad, esto se sustenta en la tésis jurisprudencial siguiente:

COMISARIADOS EJIDALES, NO SON AUTORIDADES.- Es cierto - que la fracción II del artículo 42 del Código Agrario incluye a los Comisariados Ejidales entre las comunidades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras, pero también es cierto que de tal clasificación relacionada con las atribuciones que el artículo 43 del mismo código las marcan, se desprende de que no son autoridades agrarias, sino propiamente órganos de dirección de los ejidos correspondientes.

Como antecedente de esta autoridad encontramos las siguientes:

La Circular No. 22 de abril de 1917, en la que se manifiesta en el siguiente sentido, en virtud que la Ley del 6 de 1915 no hacía mención respecto de las personas que deberían de administrar los ejidos, es por esto por lo que Don Venustiano Carranza primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, y el encargado del poder ejecutivo, estableció que se procediera a designar en cada pueblo dotado o restituido de ejidos, Comités Particulares para la administración de los bienes concedidos los cuales serán electos por mayoría de votos, y serán constituidos por tres personas, y serán renovados transcurridos un año, sin que puedan volver a ocupar el mismo cargo el año siguiente, con esto queda firma el principio proclamado en la revolución de "no reelección".

Posteriormente se encuentra la Circular No. 43 de septiembre de 1921, la que consta de 42 reglas, en la que se le denomina de igual manera bajo el nombre de Comités Particulares

Administrativos los cuales se constituirán en cada pueblo que se hubiesen beneficiado con un reparto agrario.

La siguiente Ley es de marzo de 1929, la que establece en su articulado una breve referencia a los Comités Particulares Administrativos, los cuales serán los encargados de recibir los bienes que se concedan por dotación o restitución, dicha Ley omitió hacer referencia a un capítulo en el que establezca claramente las facultades y obligaciones de éste órgano.

Con las reformas al artículo 27 Constitucional llevadas a cabo en diciembre de 1933 (31), concretamente en su fracción XI donde estableció la creación de las mismas dependencias que anteriormente se encontraban reguladas por la Ley de 1915, pero además agregó en su articulado de la creación de un cuerpo consultivo, el que estará integrado por cinco personas, y de un comisario Ejidal, en cada uno de los núcleos de población que posean ejido, es en ésta Ley en donde por primera vez se le dá el nombre de Comisariado Ejidal tal y como actualmente lo concibe la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Por lo que se refiere al primer Código Agrario de fecha 22 de marzo de 1934 (32) reglamentó al Comisariado excluyendo del mismo a los comisarios ejidales de bienes comunales, lo anterior en razón de que no se había legislado nada con respecto a el reconocimiento y titulación de los bienes pertenecientes al Estado Comunal.

El segundo Código Agrario de fecha 23 de septiembre de 1940 (33) en éste se reglamentó de una manera muy abundante -- respecto de la regulación de los Comisariados Ejidales, Consejos de Vigilancia así como de la Asamblea General, pero además se le dá el debido reconocimiento a los Comisariados de bienes Comunales, que anteriormente en el Código se les había negado.

---

31. Diario Oficial de la Fed. del dic. de 1933.

32. Diario Oficial de la Fed. del 22 marzo de 1934.

33. Diario Oficial de la Fed. del 23 de sept. de 1940

Por lo que se refiere a los requisitos que deberá de reunir toda persona que quiera ser miembro del Comisariado Ejidal-- deberá tener los elementos que establece el artículo 38 de la--- Ley Federal de la Reforma Agraria, los cuales son como sigue:

Fracción I.- Ser Ejidatario del Núcleo de población de--- que se trate y estar en pleno goce de sus derechos;

Fracción II.- Trabajar en el Ejido durante seis meses -- ántes de la fecha de elecciones y;

Fracción III.- No haber sido privado de la libertad mediante sentencia por algún delito intencional.

Por lo que se trata de la segunda fracción es oportuno manifestar que este requisito no es obligatorio cuando se refiera a que es el primer comisariado.

Como antecedente encontramos que el artículo 31 del Código Agrario de 1942, establecía que los Comisariados Ejidales así como el Consejo de Vigilancia duraría en sus funciones tres años.

Entrando al estudio de los núcleos de población que pose-- an bienes comunales, también encontramos que en estos se consti-- tuirían Comisariados, Consejos de Vigilancia y Asambleas Genera-- les las que se regirían de igual manera a las normas establecidas para las autoridades ejidales.

También se hace mención de lo referente a las facultades-- y obligaciones de los Comisariados, en este sentido el artículo-- 48 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establecía las siguien-- tes:

Fracción I.- Representar al núcleo de población Ejidal an-- te cualquier autoridad;

Fracción II.-Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la resolución Presidencial, los bienes y la documentación correspondiente, y al respecto el artículo 20 establece la misma facultad.

Fracción III.- Vigilar los fraccionamientos cuando las Autoridades competentes hayan determinado que las tierras de ban ser objeto de adjudicación individual.

Fracción IV.- Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los-- interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan.

Fracción V.- Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudie-- ran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros del dominio de zonas fronterizas y cos teras.

Fracción VI.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o-- modificación de los derechos Ejidales u comunales.

Fracción VII.- Administrar los bienes ejidales en los-- casos previstos por esta Ley, con las facultades de un apode-- rado general para actos de dominio y administración con las-- limitaciones que este le establece, realizar con terceros las operaciones y contraer las obligaciones previstas en nuestra Ley.

Fracción VIII.- Vigilar que las explotaciones indivi-- duales y colectivas se ajusten a la Ley de las disposicio-- nes generales que dicten las Dependencias Federales competen-- tes y la Asamblea General.

Fracción IX.- Realizar dentro de la ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales;

Fracción X.- Citar a asamblea general en los términos - de esta ley;

Fracción XI.- Formular y dar a conocer la orden del día, de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, dentro de los plazos establecidos en el artículo. 32 de ésta ley;

Fracción XII.- Cumplir y hacer cumplir dentro de sus -- atribuciones, los acuerdos que dicten las asambleas generales y las Autoridades Agrarias.

Fracción XIII.- Proponer a la Asamblea General los programas de organización y fomento económico que consideren con venientes.

Fracción XIV.- Contratar la prestación de servicios de- profesionales técnicos, asesores y, en general de todas las - personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comu- nidad, con la autorización de la Asamblea General;

Fracción XV.- Formar parte del Consejo de Administración y vigilancia de las sociedades Locales de Crédito Ejidial en - sus ejidos.

Fracción XVI.- Dar cuenta a las asambleas generales de- las Labores efectuadas del movimiento de fondos y de inicia-- tiva que se juzguen convenientes;

Fracción XVII.- Dar cuenta a la Secretaría de Reforma - Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos hidráuli- cos cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación de - los bienes;

Fracción XVIII.- Informar a la Asamblea General cuando- un ejidatario dejó de cultivar la unidad de dotación indivi-- dual en un ciclo Agrícola o durante dos años consecutivos, -- sin causa justificada;

Fracción XIX.- Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organicen el estado - en beneficio de los núcleos de población.

Fracción XX.- Aportar al Registro Agrario Nacional, quince días después de la primera Asamblea General de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456;

Fracción XXI.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos señalen.

Así mismo la ley que comentamos establece que el comisionado Ejidal durará en el ejercicio de sus funciones tres años, pero podrá ser removido por la Asamblea General, o en su caso por las Autoridades correspondientes conforme lo regula el artículo 41 el cual se manifiesta en el siguiente sentido:

Fracción I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General;

Fracción II.- Contravenir las disposiciones de esta ley-las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los ejidos o comunidades;

Fracción III.- Desobedecer las disposiciones legales dictadas por las Secretarías de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

Fracción IV.- Malversar fondos;

Fracción V.- Se condenado por autorizar, inducir y permitir que los terrenos ejidales o comunales se siembren marihuana, anacola o cualquier otro estupefaciente; o por otro delito internacional que amerite pena privativa de libertad.

Fracción VI.- Ausentarse del ejido por más de sesenta días consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la asamblea:

Fracción VII.- Acaparar o permitir que se acaparen utilidades de dotación o superficies de uso común del ejido o de la comunidad; y

Fracción VIII.- Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar transmisiones de terrenos ejidales o comunales, así como su arrendamiento o cualquier otra forma de posesiones ilegales o no denunciar estos actos al Ministerio Público que corresponda.

Por lo que se refiere al Código Agrario de 1942 regula los mismos requisitos los cuales se encuentran distribuidos a través de seis artículos, dentro de los que destaca la fracción VI, la que se refiere que el comisariado Ejidal podrá ser removido por ausentarse del ejido por mas de tres meses consecutivos, sin causa justificada. Del análisis de este artículo se desprende que el período en el que el comisariado ejidal se ausente del ejido, se elevó al termino de seis meses, en beneficio de los ejidatarios o comuneros.

La remoción que hemos manifestado solo procederá cuando sea acordado por las dos terceras partes de la Asamblea General Extraordinaria que al efecto se reúna, si se comprueba la comisión de la infracción del artículo 41 a la que hemos hecho referencia. En el caso de que la Delegación Agraria y la Asamblea no resuelva respecto de la remoción de los responsables, los suspenderán en su cargo y ordenará que entrea en funciones los suplentes.



### 3. EL CONSEJO DE VIGILANCIA

Ahora corresponde el estudio a la última autoridad interna del ejido, pero no con esto la menos importante, la cual es-- el Consejo de Vigilancia, al respecto el artículo 40 de la Ley-- Federal de la Reforma Agraria establecía que en cada ejido o comunidad debería de haber un Consejo de Vigilancia y que este estaría integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes-- estos serían el Presidente, el Secretario y el Tesorero respectivamente.

Como antecedente existe la circular No. 22 de fecha 18-- de abril de 1917, (34) la que establecía la creación de los Comités Particulares Administrativos que funcionaban en cada núcleo de población beneficiado con el reparto agrario, omitiendo reglamentar lo referente a la creación de un núcleo de Vigilancia, Esta omisión fué subsanada en la Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas del 23 de abril de 1927, misma que establecía que la entrega de las tierras concedidas por dotación o restitución de ejidos, debía hacerse al Comité Particular Administrativo, el que debía funcionar conjuntamente con el Comité de Vigilancia.

La Principal función del Consejo de Vigilancia es la de-- sujetar a control y supervisión al Comisariado Ejidal, asimismo sustituirlo cuando lo amerite. En cuanto a las facultades y obligaciones el artículo 49 de la Ley Federal de la Reforma Agraria-- establecía las siguientes:

Fracción I.- Vigilar que los actos del Comisariado se --- ajusten a los preceptos de la Ley citada, así como a las disposiciones que se dicten de organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales por la Asamblea General y las-- autoridades competentes.

34. FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria, Ed.-- Porrúa, Banco Nacional de Crédito Agrícola, México, 1941-- Pág. 320.

Fracción II.- Revisar mensualmente las cuentas del Comisariado y formular las observaciones que ameriten a fin de darles a conocer a la Asamblea General;

Fracción III.- Contratar a cargo del Ejido, los servicios de personas que las auxilién en la tarea de revisar las cuentas del Comisariado, cuando sea necesaria con aprobación de la Asamblea General;

Fracción IV.- Comunicar a la Delegación Agraria todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

Fracción V.- Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, prácticas de cultivo, etc. si el Comisariado no informa sobre tales derechos;

Fracción VI.- Convocar a Asamblea General cuando no lo haga el Comisariado y firmar de recibida la siguiente convocatoria en su caso;

Fracción VII.- Suplir automáticamente al Comisariado - en el caso previsto por el artículo 44 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Fracción VIII.- Y las demás que citada Ley y otras Leyes y reglamentos le señalen.

Retomando lo explicado en los capítulos anteriores la máxima autoridad era la Asamblea General la cual en su modalidad de extraordinaria sería la competente para elegir a las autoridades internas del núcleo de población respectivo, esta Asamblea mencionada se deberá de efectuar previa convocatoria de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de la Reforma Agraria. Este documento podrá ser expedido por la Delegación Agraria, Comisariado Ejidal o comunal o el Conse - ---

jo de Vigilancia; estos dos últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el 25% de los ejidatarios o comuneros legalmente reconocidos, dicha convocatoria se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince-- por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresará con toda claridad los--- asuntos a tratar y el lugar, la fecha y la hora de la reuni- ón. De la convocatoria citada se enviarán copia a la Delega- ción Agraria, esto como requisito de validéz de estas Asam- bleas . Si el día señalado para la asamblea no se reúne la-- mitad más uno de los ejidatarios o comuneros beneficiados se expedirá de inmediato una segunda convocatoria, la que debe- rá repetirse ocho días después, entregando oportunamente co- pia de las mismas al Consejo de Vigilancia, de quien recaba- rá en el recibo correspondiente, con el apercibimiento de -- que la asamblea se celebrará con el número de asistentes que concurren y que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes, la misma obligatoriedad se tendrá pa- ra quienes se retiren de esa asamblea.

Finalmente en esta convocatoria se establecerá el or- den por el cual deberá desarrollarse la Asamblea para no dar margen a anarquía en su seno, ya que sería prácticamente im- posible tratar en ella todos los asuntos que a capricho indi- vidual se presenten en el mismo acto, los cuales serán los - siguientes:

1.- Lista de asistencia de ejidatarios o comuneros con derecho a participar en la asa-blea.

2.- Declaración o comprobación del quorum legal o en - su caso elaborar acta de no verificativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la multicitada Ley Fede--

ral de la Reforma Agraria.

3.- Lectura de los Oficios de comisión y declaración de la constitución legal de la asamblea.

4.- Registro de planillas para elección de Comisariado y Secretarios Auxiliares, así como el nombramiento de un escrutador por cada una de las planillas.

5.- Votación secreta y escrutinio público e inmediato, conforme a lo establecido por el artículo 37 de la Ley antes citada.

6.- Registro de planillas conforme al artículo 40 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y designación de un escrutador para cada una de ellas, para la elección del Consejo de Vigilancia.

7.- Toma de protesta y posesión en sus cargos a las autoridades internas electas.

8.- Clausura de la Asamblea.

9.- El informe que rindan las Autoridades internas salientes.

10.- El corte de caja presentado por el Tesorero Propietario del Comisariado saliente y caución de manejo de fondos del Tesorero entrante.

11.- El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del núcleo de población presentado por el secretario propietario del Comisariado saliente.

Por disposición expresa del artículo 35 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, de toda Asamblea General deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta, o del delegado de la Reforma Agraria en los casos en los que la citada Ley previene su participación, las autoridades internas del ejido o comunidad así como los ejidatarios o

comuneros asistentes, quienes además deberán estampar su huella digital debajo de donde esta escrito su nombre; entregandose una copia de la misma al Comisariado entrante y otras se entregarán en el término de ocho días a la Delegación Agraria.

Es en la Asamblea General Extraordinaria en la que se elegirá al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia.

La renovación de estas dos autoridades ocurría cada -- tres años, pero en el supuesto caso de que este período transcurra y no se hayan efectuado elecciones para renovar a las-- autoridades internas del núcleo que corresponda, el Consejo-- de Vigilancia automáticamente substituirá al Comisariado y tie-- ne la obligación de convocar ~~para~~ la elección respectiva en un plazo no mayor de sesenta días.

En un principio era la Delegación Agraria quien ya por-- instrucciones o de oficio proceden a comisionar al personal ne-- cesario de su adscripción u ordenar a la promotoría correspon-- diente su intervención en la actualización respectiva.

Una vez que se han girado las ordenes o instrucciones-- necesarias, el Comisariado deberá recabar los antecedentes re-- lativos al poblado, a fin de conocer la problemática y situa-- ción real del lugar; integrará la convocatoria de acuerdo a-- la Ley fijandola en los lugares más visibles del poblado, y-- el día y hora señalados para la asamblea, procederá en primer término a pasar lista de asistencia en base a la relación de-- ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos agrari-- os o en su caso con base en la circular número 43, emitida el día 21 de septiembre de 1978, por el C. Subsecretario de asun-- tos agrarios. De existir el Quorum legal, declarará constituí-- da la Asamblea y continuará su función apegandose estrictamen-- te a la orden del día señalandose al efecto en la convocato-- ria. En el supuesto de que no exista la mitad mas uno de ----

los beneficiados, se levantará el acta de no verificativo correspondiente y, de inmediato lanzará la segunda, misma que se repetirá a los ocho días, realizando la asamblea con los ejidatarios o comuneros que existan a este acto.

La Asamblea General Extraordinaria la desarrollará una - ve, substanciados los primeros puntos del orden del día de la siguiente manera:

I.- Solicitará la presentación de la primera o las planillas las cuales deberán contener los nombres de las personas - propuestas para ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, propietarios y Suplentes respectivamente del Comisariado, cotejandolas con las personas electas en los dos últimos períodos anteriores;

II.- En el supuesto de haber resultado electo en el período inmediato anterior, el comisariado deberá, tanto al interesado como a la asamblea, que en estos casos podrá ocuparnuevamente el cargo dentro del comisariado en este período si obtiene la votación de la mayoría de las dos terceras partes - de la Asamblea;

III.- Cuando alguno o algunos de los miembros de la planilla hubiere ocupado determinado cargo dentro del comisariado en calidad de propietario en los últimos dos períodos anteriores a esta renovación, no se les permitita participar como candidatos sino que haya transcurrido un lapso de tiempo igual a aquel en el estuvieron en el ejercicio de conformidad con lo - establecido por el artículo 44 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, solicitandose a los asambleistas la propuesta de otras u otras personas que sustituyan a quien o a quienes se encuentran impedidos en estos términos a participar;

IV.- Integradas debidamente las planillas, el comisariado procederá a su registro y solicitará que se nombre un-

escrutador por cada una de las planillas registradas, asignando mediante sorteo un color distinto para cada planilla y procederá a explicar a los assembleistas que crucen con una 'X' el círculo que corresponda a la planilla de su preferencia;

V.- A través de la lista de asistencia se llamará a cada uno de los presentes al citado acto y se le entregará una boleta que contendrá cinco círculos con los colores amarillo, blanco, azul y verde para que procedan a emitir en forma secreta su voto, mismo que se depositará en una urna la cual a la vista de todos, deberá instalarse en el propio recinto;

VI.- Al término de la votación se llevará al cabo el escrutinio en forma pública, contando los votos sufragados conforme con las planillas registradas y dando a conocer inmediatamente el resultado.. La Planilla que obtenga la mayoría de votos a su favor integrará el Comisariado.;

VII.-En caso de que la votación se empate se repetirá el proceso, y si volviese a empatarse, el Delegado Agrario o el Comisariado formulará una planilla mixta , asignando los puestos por sorteo entre los que hubieren obtenido el mismo número de votos, en presencia de la asamblea;

VIII.- Para el caso de la elección del Consejo de Vigilancia deberá ajustarse al mismo procedimiento de elección indicado para el Comisariado, con la diferencia que en éste caso será para cada uno de los cargos con sus respectivos suplentes, lo anterior en atención a las reformas recientes a la Ley de la materia;

IX.- Una vez que son declarados electos los integrantes del Comisariado con sus respectivos secretarios auxilia

res y los integrantes del Consejo de Vigilancia se procederá a tomarles la protesta de Ley y a darles posesión en sus cargos;

X.- Tratándose de renovaciones, las autoridades internas salientes deberán rendir el informe de su actuación durante el período de tiempo en que estuvieron en ejercicio de sus funciones;

XI.- El Tesorero saliente rendirá el corte de la caja de los fondos de la Tesorería del Comisariado, por otro lado-- se elaborará el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del núcleo de población, en caso contrario-- se hará constar en el acta las causas que motivaron el impedimento, señalándose además, la fecha en que deberá realizarse;

XII.- Asimismo, se hará del conocimiento de la Asamblea General y también se anotará en el acta, que cuentan con un plazo de quince días a partir de la fecha de celebración de dicho acto, para que presenten por escrito su inconformidad en caso de que lo hubiere, ante la Coordinación Regional de Revisión y Dictaminación y solo en el caso de que la documentación se remita a las oficinas centrales se presentará en la Dirección de Autoridades Ejidales y Comunales.

XIII.- Substanciados los puntos anteriores, se procederá a clausurar la asamblea y levantar el acta o culminarla ésto último si durante el procedimiento del acto se ha-- ido elaborando y una vez firmada, sellada y registrada, deberá ser remitida oportunamente a la Delegación Agraria -- con toda la documentación que se haya integrado en el procedimiento referido, recabando la certificación Municipal Municipal correspondiente.



En el caso de que existan quejas presentadas en contra de los miembros del Comisariado y/o Consejo de Vigilancia se abrirá una Investigación, entendiéndose por esta la acción y-- efecto de indagar, hacer diligencia para descubrir una situa-- ción. Llegar al conocimiento de algo de lo que existe sospe-- cha o de una conducta determinada, se deduce por lo tanto -- que es el acto de reunir todas las pruebas documentales y -- testimoniales para esclarecer la conducta motivo de la incon-- formidad o causa de la controversia y aplicar con estricto-- sentido jurídico las sanciones que establece la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria. Esto en el supuesto de encon-- trar una responsabilidad o culpabilidad en el incumplimiento de sus funciones.

De la investigación en referencia se puede ordenar de-- oficio o a petición de parte, en este último caso, la queja-- deberá presentarse por escrito y ser firmada por el 25% de-- los ejidatarios o comuneros; también tienen capacidad para -- solicitarla en forma individual los ejidatarios o comuneros-- que tengan derecho o interés, por el perjuicio que les cause o puede causarles la omisión o conducta equivocada de las -- Autoridades Internas de los núcleos correspondientes, previa comprobación del perjuicio causado.

El personal comisionado para el efecto deberá recabar-- los datos necesarios para conocer la situación y problemáti-- ca real del lugar en que ha de intervenir, procediendo a in-- tegrar la convocatoria respectiva fijándola en los lugares-- más visibles del poblado con la correspondiente certificación de la Autoridad Municipal de acuerdo con el artículo 32 de la Derogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

El día señalado para la calibración de la Asamblea, el-- Comisariado procederá a pasar lista de asistencia con base en

la relación de los beneficiados por la Resolución Presidencial o en su caso, se ajustará a lo previsto por la circular no. 43, emitida el día 21 de septiembre de 1978. De existir quorum legal, declarará constituida la Asamblea y procederá a cumplir el orden del día.

En caso de no encontrarse reunida la mitad más uno de los beneficiados, procederá a levantarse el acta de no verificativo y de inmediato lanzará la segunda convocatoria a fin de celebrar la Asamblea a los ocho días siguientes, la cual se desarrollará como a continuación se expresa;

1.- Sustanciados los primeros puntos del orden del día conteniendo en la Convocatoria, se solicitará la presencia de los quejosos y la aportación de los elementos probatorios en que apoyen sus declaraciones.

2.- Pedirá también la comparecencia de los presuntos responsables a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas suficientes que desvirtuen las acusaciones de que son objeto.

3.- De no presentarse estos se hará constar en el acta continuándose con el procedimiento, y se aplicará lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la materia.

La Remoción es el acto decisivo de la Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros en que se retira del cargo a alguno o a todos los miembros del Comisariado y/o Consejo de Vigilancia como consecuencia de la comprobación de los cargos imputados al realizarse la investigación respectiva.

Para que proceda la remoción deberá ser acordada por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea General que al efecto se reúnan.

En cuanto al procedimiento éste se ajustará a lo si--

guiente: En el orden de lista de asistencia, el Comisionado llamará a cada uno de los presentes y le entregará una boleta que contiene dos círculos uno negro que corresponde a la remoción y otro blanco correspondiente a la no remoción, a efecto de que en forma secreta cruce con una 'X'-- el círculo de su preferencia y procedan a depositar en una urna su voto, la que estará a la vista de todos, una vez emitido el último de los sufragios, se efectuará el escrutinio en forma pública y en voz alta, terminando éste de inmediato se dará a conocer el resultado de los assembleistas.

Si como resultado se obtiene que las dos terceras -- partes de la Asamblea aprueba la remoción de él o de los inculcados, el Comisionado en ése mismo acto intervendrá-- en la reorganización correspondiente aplicando el mismo -- procedimiento señalado para la renovación.

Cabe señalar que conforme a las reformas al artículo 41 de la multicitada Ley de 1971, también puede ser removido por la Autoridad competente que corresponda.

En lo referente a la suspensión, cabe decir que es-- el acto de coartar temporalmente las funciones de alguno o de todos los integrantes del Comisariado y-o Consejo de Vigilancia, por resultar presumibles los actos imputados a-- su actuación.

El Procedimiento es el siguiente; Al darse a conocer a la Asamblea General los resultados de la investigación-- efectuada y en el supuesto de que el voto de las dos terceras partes de la misma no resuelva la remoción correspondiente enteno obstante haberse comprobado que han incurrido en -- las cuasales previstas en las fracciones III, IV, V y VII-- del artículo 41, 469 y 470 de la Ley anteriormente invoca-

da, el Delegado Agrario o la persona que lo represente suspenderá en sus cargos a los inculpados y en el reemplazo de éstos entrarán en funciones los suplentes respectivos.

Con motivo de lo anterior integrará la documentación-- respectiva la Delegación Agraria instaurará el procedimiento de Destitución, el cual se puede definir como el procedimiento mediante el cual se desconoce o destituye en el cargo a alguno o a todos los miembros del Comisariado y/o Consejo de Vigilancia.

Esta es acordada como consecuencia de la suspensión-- en el cargo de uno o de todas las Autoridades del Ejido, -- después de haberseles permitido la presentación de pruebas y alegatos, comprobando plenamente su responsabilidad en -- los hechos imputados, ejecutandose esta acción ante la Asamblea General.

La Destitución también puede desembocar en la reinstalación en sus cargos, al no comprobarse la culpabilidad de él o de los suspendidos.

## C. LAS ASAMBLEAS GENERALES

### 1. NORMAS PARA LA ORGANIZACION DE LOS NUCLEOS AGRARIOS.

Esta disposición legal fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 1981, (35), y fué expedida por el Lic. Gustavo Carabajal Moreno, Secretario de la Reforma Agraria en uso de la facultad consagrada en los artículos 10 fracción IX y 132 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La finalidad primordial de ésta disposición legal es de gran importancia para la adecuada distribución de los recursos obtenidos de los productos elaborados por el ejido--nuevos centros de población y comunidades del país. De lo que resulta necesario contar con una adecuada organización, para obtener fines productivos y satisfacer sus necesidades de subsistencia y ésto se logrará sólo cuando se incorpore a éstas en el proceso productivo del país, pues como es sabido del total de los habitantes de la República Mexicana--el 30% son campesinos y éstos no han logrado satisfacer sus necesidades por lo que resulta que es urgente encontrar una adecuada organización en el ejido, por lo que esto se podrá lograr cuando la clase campesina, distribuya sus productos en el mercado y obtener recursos necesarios para el beneficio económico de lo que resulta ampliar la participación de los productos agrícolas en el proceso económico. He aquí la importancia de ampliar las normas para la organización de los medios agrarios, cuya observancia esta encomendada a la Secretaría de la Reforma Agraria, pero además esta podrá auxiliarse en las Instituciones Oficiales de Crédito y los --

---

35. Diario Oficial de la Federación, del 23 de julio de--1981.

Organismos descentralizados.

Para alcanzar el desarrollo social y económico; los núcleos agrarios contarán con las áreas de:

1.- Producción la cual tiene la tarea de realizar las actividades de explotación y transformación de los recursos, así como el establecimiento de servicios que permitan su aprovechamiento.

2.- El área de administración comprenderá las actividades de gestión, prestación de servicios y acción social;

3. El área de Comercialización, realizará las actividades relativas a la venta de los productos y adquisición de insumos e implementos para la producción; así como aquellas tendientes a satisfacer las necesidades básicas de sus miembros por los sectores.

4.- El área de apoyo comprende las actividades referentes a la operación y funcionamiento de la unidad Agrícola Industrial para la mujer la parcela escolar y zona urbana.

Las Decisiones que se tomen para la realización de actividades tendientes a la organización en los núcleos agrarios se realizará en Asamblea General la que se constituirá conforme lo establece la Ley Federal de la Reforma Agraria, según la naturaleza de los asuntos que se traten.

Como auxiliar en el buen desempeño de la Organización se encuentra el Reglamento Interior de los núcleos agrarios, ya que es un ordenamiento formal que regula la administración y funcionamiento de derechos y obligaciones de sus integrantes y sus actividades conforme a la explotación adoptada.

Pero para que se pueda lograr todos los propósitos de desarrollo es necesaria la atención de créditos, mismos que esta

rán sujetos a lo reglamentado por la Ley General de crédito rural. Al respecto dicha disposición legal conceptúa como crédito rural el que otorguen las instituciones autorizadas destino al financiamiento de la producción agropecuaria y a sus beneficios, conservación y comercialización; así como el establecimiento de Industrias rurales y en general a atender las diversas necesidades de crédito del sector rural del país que diversifiquen e incrementen las fuentes de empleo e ingreso de los campesinos.

Es objetivo del presente estudio analizar exclusivamente a los ejidos y comunidades, por lo que empezaremos diciendo que los ejidos como las comunidades gozan de personalidad jurídica, por lo que pueden celebrar cualquier tipo de operaciones crediticias para obtener dinero y poder destinarlo a la producción agropecuaria y será la Asamblea de Balance y Programación la encargada de la distribución interna de los créditos que se obtengan.

De los créditos que tengan a bien otorgar las instituciones del sistema oficial de crédito rural y la Banca privada se ajustarán a lo estipulado por la Ley General de Crédito rural y de manera supletoria a lo establecido en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A continuación se procede a realizar la clasificación del los tipos de prestamos que otorgan las Instituciones autorizadas.

1.- Préstamo de habilitación o avío, y serán aquellos-

en que el acreditado quede obligado a invertir su importe en cubrir los costos de cultivo y además a los trabajos agrícolas; desde la prestación de la tierra hasta la cosecha de los productos, incluyendo la compra de semilla materias primas; - así como en la adquisición de alimentos y medicinas para aves y ganado y todas aquellas que se encuentren enunciadas en el artículo 111 de la Ley General de Crédito Rural.

2.- Los Préstamos Refaccionarios estarán destinados a capitalizar a los sujetos de crédito mediante la adquisición, construcción e instalación de bienes de activo fijo que tengan una función productiva en sus empresas, tales como maquinaria y equipo agrícola o ganadero, implementos y útiles de labranza; plantaciones praderas y semillas, desmonte de tierras para cultivo, obras de irrigación y otras mejoras territoriales, adquisición de pies de crías de ganado bobino, de carne y leche, porcino, caprino, lanar especies menores, y animales de trabajo, así como los que se refieren el artículo 112 de la Ley que anteriormente hice referencia.

3.- Los Préstamos Refaccionarios para industrias rurales y demás actividades productivas, las que se destinen a la adquisición de equipo de construcción de obras civiles y conexas, así como a las consiguientes que enuncia el artículo 113 de la citada Ley.

4.- Préstamos para consumo familiar, los cuales son aquellos que se destinan a cubrir las necesidades de alimentación de los acreditados a fin de evitar que los créditos de avío o refaccionarios se destinen a cubrir dichas necesidades durante el proceso de producción.

La derogada Ley Federal de la Reforma Agraria estableció dentro de su articulado que la Secretaría de la Reforma--



Agraria estaba en condiciones para dictar el conjunto de disposiciones tendiente a la Organización de los Ejidos, por lo que el Poder Ejecutivo en uso de la facultad otorgada por el artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es así que se creó las Normas para la Organización de los Ejidos de los nuevos centros de población y de los núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal; además ratifiquen que ésta Secretaría no podrá delegar funciones de organización ejidal en las Instituciones Bancarias Oficiales ni a los organismos descentralizados.

Asimismo en las Normas que anteriormente me refiero establecen un orden de preferencia para atender las necesidades crediticias del ejido conforme lo enunciado por el artículo 59 de la Ley General de Crédito Rural, en la que ratifica que el ejido goza de plena capacidad jurídica para contratar los créditos que necesite. De todo lo anterior se desprende que el ejido puede obtener créditos frescos para la producción agropecuaria y agro-industrial en beneficio de los campesinos más sin embargo dado la práctica que prevalece en el ejido este no es posible, ya que todos los trámites administrativos son ambiguos y tardados así como los grandes vicios que prevalecen en las Instituciones que otorgan los créditos.

## 2. LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS

Las Asambleas Generales Ordinarias, eran importantes porque ofrecían la oportunidad de llevar a la práctica los principios democráticos del núcleo de población ejidal, se establecía que sólo con la participación activa de todos los ejidatarios en todas las actividades ejidales, surgía el poder necesario para cumplir cabalmente los fines del ejido.

La participación de todos los ejidatarios se podrá lograr por medio de reuniones periódicas, pero para que estas reuniones tengan éxito debe lograrse que la mayoría de los ejidatarios asistan así como que haya participación activa en las Asambleas es decir, fomentar en el ejidatario la conciencia de participación en las mismas.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, las Asambleas ordinarias deberían celebrarse el último domingo de cada mes, y si no se reúne el Quórum legal esto es la mitad más uno de los ejidatarios con derecho a participar, la Asamblea del siguiente mes se constituye con los ejidatarios que asistan y así sucesivamente, lo que quiere decir que en cada ejido o comunidad se celebran como mínimo sus Asambleas Ordinarias al año. El mismo artículo que se comenta establecía que los acuerdos tomados en cada una de estas Asambleas obligan aún a los ejidatarios ausentes, siempre que es tos sean de competencia de las Asambleas Ordinarias.

Este tipo de Asambleas no requiere de previa convocatoria en razón de que la fecha en que se celebra la misma, ya fue determinada con anterioridad, es así pues que los ejidatarios y Comuneros ya saben que cada domingo de fin de mes se deberán depresentar en el local destinado para que tenga verificativo la Asamblea de esta naturaleza, además se parte de - - - - -

la creencia de algunos autores, que estos asuntos a tratar son de poca importancia, (36) aunque yo no comparto ésta idea.

El lugar y el ambiente en que se celebra una Asamblea son muy importantes para el éxito de la misma, pues se piensa que lo ideal sería que cada ejido o comunidad contara con un local especial para el desahogo de los asuntos ejidales o comunales-- que permita garantizar el que los asistentes a la asamblea, se encuentren cómodos, con la finalidad de que se establezca la seguridad de obtener un buen resultado de la reunión.

Por lo que se refiere a la hora, duración las Asambleas-- deberán de comenzar con toda puntualidad; así como la hora que se ha fijado para su terminación, además se deberá de seguir el orden del día señalado en las mismas.

La puntualidad es un factor muy importante para estimular la asistencia y para mantener el interés latente hasta el momento de la próxima Asamblea. Es de gran importancia comenzar a establecer la práctica de iniciar la Asamblea en la hoja fijada-- y respetando siempre el orden del día.

En el supuesto caso de que la Asamblea no se celebrara -- por falta de quórum legal, la siguiente Asamblea se celebrará-- con los ejidatarios presentes, por lo que ésta deberá de empezar a la hora exacta; así los demás se esforzarán por llegar -- puntualmente.

Por lo tocante a la duración de las Asambleas, hay que tener presente que las muy prolongadas no dejan deseos de volver-- por lo que debemos resaltar que la finalidad de celebrar con -- regularidad las Asambleas de éste tipo es que los asuntos no se acumulen, por lo que éstas Asambleas no tienen por que alargarse, y los oradores deben respetar y sujetarse a un límite de -- tiempo.

---

36. MENDIETA Y Muñoz, Lucio, Derecho Agrario, Edit. Porrúa.

Para concluir debo hacer mención que la parte final del artículo 28 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establecía como mera posibilidad, que en las Asambleas Ordinarias "Podría estar presente un representante de la Delegación Agraria", lo cual implica que estas pueden ser presididas por los miembros del Comisariado Ejidal o de los Bienes Comunales, por los Consejos de Vigilancia y hasta por los suplentes de cada uno y de otros, tomando en cuenta que la Ley Establecía un día fijo y-- por lo mismo no existía la posibilidad de posponerlas en caso-- de que los Comisariados y Consejos de Vigilancia esten ausen-- tes del núcleo Agrario.

### 3. LAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS

El artículo 31 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establecía los casos en que se debería de convocar a la Asamblea General Extraordinaria, los cuales serían dos:

- 1.- En los casos en que la Ley así lo establezca.
- 2.- Cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad.

Por lo que se refiere a los primeros la Ley establecía los siguientes casos:

Cuando la Ley hacía mención que los asuntos deberían ser tratados por "Asamblea Extraordinaria", por ejemplo el artículo 37 facultaba a este tipo de Asambleas para elegir a los miembros del Comisariado y sus auxiliares; asimismo el artículo 42 establecía que la remoción de los miembros de los Comisariados Ejidales y de bienes comunales; y los Consejos de Vigilancia debería ser acordado en esta clase de Asambleas, y por lo que se refiere al artículo 143 prevía la posibilidad de que los trabajadores agrícolas o de plantas industriales y los familiares de los ejidatarios que hayan trabajado de manera permanente por dos años consecutivos pudieran ser incluidos como ejidatarios así lo permitía la capacidad económica de ejidos colectivos siempre y cuando lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios.

Pero también se encuentran aquellos casos en que la Ley no hacía referencia expresa a que se tratara de Asambleas Extraordinarias quien debería conocer del asunto; pero exigía las formalidades de las mismas; las cuales se tenían las siguientes:

La Fracción II del artículo 47 facultaba a la Asamblea General para elegir y remover a los miembros del Comisariado.

y a los del Consejo de Vigilancia, así como para acordar en favor de ellos, un estímulo o recompensa, con aprobación del Delegado Agrario.

Por su parte la fracción II del artículo 71 de la Ley -- en estudio, a su vez otorgaba la Asamblea General la facultad -- de decidir sobre la nueva distribución de las tierras ejidales, si la calidad de la tierra ha mejorado por trabajo y aportaciones colectivas de los ejidatarios, pero al respecto se debe contar con la intervención y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

También los artículos 420, 421 y 426 regulaban a las --- Asambleas en que se solicitaban suspensiones o provocaciones de derechos agrarios individuales.

Ahora bien por lo que se refiere al segundo supuesto al que se refiere el artículo 31 de la Ley en estudio; cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad, existe como ejemplo la fracción V, del artículo 165 -- que autorizaba a la Asamblea para destinar preferentemente el -- fondo común a "obras de asistencia social de emergencia", que -- podrían ser inundaciones así como cosas severas de epidemias.(37)

El artículo 29 de la Ley Federal de la Reforma Agraria -- hacía mención que para la celebración de las Asambleas Genera -- les Extraordinarias debería expedirse convocatoria de acuerdo -- con las formalidades establecidas.

Por lo que las formalidades a las que se referían los -- artículos 31 y 32 de la Ley en estudio, eran la existencia de -- previa convocatoria para que tuviera verificativo la Asamblea -- Extraordinaria la cual debería de ser solicitada por la delega -- ción Agraria, por el Comisariado Ejidal, o por el Consejo de -- Vigilancia, estos últimos a iniciativa propia o si así lo soli -- citara una cierta cantidad de ejidatarios o al me - - - - -

37. Secretaría de la Ref. Agraria, Instructivo para el establecimiento de Sist. Admtvos. y Cont. en Ejidos y Comunidades Cap. II Control de Fondos Comunes PAGS. 20 y 21 México, 1976.

nos el 25% de los Ejidatarios y comuneros.

Ahora bien previamente se hablo de la convocatoria para integrar la Asamblea Extraordinaria, la cual deberá de tener ciertos requisitos o elementos formales (artículo 32) los cuales son los siguientes: "se deberá de expedir con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince por medio de cédulas fijados en los lugares más visibles del poblado, en las cédulas se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión, de la convocatoria se enviará copia a la Delegación Agraria y a la o las Dependencias oficiales que tengan que ver en los asuntos que figuren en el orden del día, la entrega de las copias a la Delegación es requisito de validéz de estas Asambleas, continúa el artículo en referencia diciendo el día señalado para la Asamblea y si no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, lo que deberá repetirse ocho días después, entregando oportunamente copia de las mismas al Consejo de Vigilancia, de quien se recabará el acuse correspondiente, con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y que los acuerdos que se tomen serán obligatorios, aún para los ausentes, la misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de una asamblea.

Como se dijo con anterioridad, la existencia de previa convocatoria es requisito indispensable para que tenga verificativo la Asamblea ya que a través de este medio de notificación los ejidatarios y comuneros tendrán la certeza de la celebración en un día fijo de las Asambleas, para lograr la asistencia de la mayoría (quórum) y con ésto evitar el lanzamiento de la segunda convocatoria y también evitar el atrazo

en los asuntos a tratar, además es obligación de los miembros de los ejidos y comunidades de asistir a las Asambleas a las que sean convocados legalmente y en el caso de que no asistan la Asamblea General tendrá facultades amplias para determinar sanciones económicas, esta medida disciplinaria no se podrá hacer efectiva sobre las cosechas, ni sobre los bienes del trabajador ejidatario.

De toda Asamblea deberá levantarse una acta que deberá firmar el representante de la Comisión Mixta o de la Delegación Agraria en los casos en que ésta Ley previene su participación, las autoridades del ejido y los ejidatarios o comuneros asistentes, estos podrán además su huella digital debajo de donde este escrito su nombre, una copia del acta se entregará en el término de ocho días a la Delegación Agraria. Este último tiene gran importancia, toda vez que habrá certeza en la identificación de todos aquellos ejidatarios que tengan sus derechos vigentes y que se encuentren debidamente registrados en el Registro Agrario Nacional.



#### 4. LAS ASAMBLEAS GENERALES DE BALANCE Y PROGRAMACION

La importancia de estas Asambleas era para la buena marcha de un ejido en sus distintas clases de explotación.

La correcta organización ejidal y comunal presuponia no solamente el hecho de que en un ejido, se llevaran a cabo en forma regular las Asambleas Generales de Balance y Programación determinadas por el artículo tercero de la Ley Federal de la Reforma Agraria, es decir, al término de cada ciclo de producción o bien anulamente informando a la comunidad los resultados de la organización del período anterior; así como programar el ciclo de producción siguiente, se considera que dicha organización debería estar basada en un mecanismo constante que permita en cualquier momento a sus dirigentes, rendir un informe bien detallado ya sea a la Asamblea General de ejidatarios, ya sea a los núcleos ejidales o comunales que lo soliciten o a los representantes de la Delegación Agraria, institución oficial del ejido.

Lo anterior resulta ser una tarea nada fácil, dada la escasa o mala preparación de los trabajadores del campo mexicano por una parte, y por la otra la falta de honradéz de los líderes o Comisariados Ejidales y Comunales, que en la mayoría de los casos asumen actitudes de caciques más que de dirigentes y se coluden con los empleados de las dependencias gubernamentales quienes, además de no estar debidamente capacitados para orientar a los núcleos agrarios, carecen en muchos casos de la ética necesaria para llevar a cabo sus correcciones en forma honesta y eficaz.

Ante una situación tan sobria todavía queda el hecho de que no existe una reglamentación precisa, un instrumento - - -

legal que proporcione los elementos necesarios para el desarrollo de la autogestión en los poblados que en la actualidad se encuentran en proceso de organización y aún en los ya organizados.

Retomando de nueva cuenta el artículo 30 de la Ley que se comenta establecía que las Asambleas Generales de Balance y programación serían convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrían por objetivo informar a la comunidad los resultados de la organización del trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales y colectivos que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

A esta Asamblea podrían asistir un representante de la Delegación Agraria y uno de la Institución Oficial que refaccione al ejido o comunidad. Podrían también asistir asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción -- y comercialización de los productos del campo.

Este tipo de Asambleas se encuentra estrechamente relacionado con la organización del ejido, su planeación de actividades de producción y el Estado económico del mismo.

Como ya se dijo anteriormente requiere previa convocatoria la cual deberá de reunir los requisitos que se encuentran consignados en el artículo 28 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, además la importancia de la convocatoria radica en el hecho de que la fecha del fin de la producción ejidal, puede variar según lo que se produzca y la zona del país.

## C A P I T U L O   I I I

PROCEDIMIENTO E INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS  
EN LAS ASAMBLEAS GENERALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE-  
LA REFORMA AGRARIA.

## 1.- ELEMENTOS FORMALES

Por elementos formales se debe entender aquellos requisitos que deberá de reunir determinado acto, sin la cual no tendrá la validéz jurídica, por lo que para que una Asamblea General, - ya sea Ordinaria, Extraordinaria o de Balance y Programación --- tengan fuerza y sean de validéz deberán de existir algunas autoridades en materia agraria; tal como a continuación se enuncia:

I.- En las Asambleas Generales Ordinarias, era optativa-- la asistencia de un representante de la Delegación Agraria así-- lo estipulaba el artículo 28 de la derogada Ley Federal de la Re-  
forma Agraria de 1971, aqui se daba la opción para que la Delega-  
ción Agraria existiera o no sin tener alguna trascendencia.

II.- En las Asambleas Generales Extraordinarias la Ley Fe-  
deral de la Reforma Agraria señalaba los casos concretos en que-  
deberían de asistir un representante de la Reforma Agraria y que  
son los siguientes:

A).- Cuando así lo ordenara el artículo 13 fracción VI---  
el cual establecía que con atribuciones de los Delegados Agra---  
rios intervenir en la elección, inovación y sustitución de autos.

B).- De las renovaciones de los miembros de los Comisaria-  
dos ejidales y Comunales y del Consejo de Vigilancia por la vio-  
lación a los artículos 41 y 42 de la citada Ley.

C).- Cuando se celebrara la Asamblea de elección de auto-  
ridades internas debería de acudir un representante de la Delega-  
ción Agraria o Promotoría que bajo su responsabilidad interviniera.

D) Los Delegados Agrarios deberán velar bajo su estricta responsabilidad, para su exacta ejecución de las resoluciones Presidenciales, como lo ordena el artículo 13 fracción V, de la Ley multicitada.

E) También son atribuciones de los Delegados Agrarios-- intervenir en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades, de acuerdo con el artículo 13 fracción VIII de la Ley de la materia.

F) Cuando el Delegado Agrario solicita la privación de los Derechos Agrarios, con fundamento en el artículo 427 de la Ley que estudiamos.

G) En la producción y organización agrícola, ganadera y-- forestal de los núcleos ejidales, comunales y colonias de acuerdo con las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidraulicos intervendrá el Secretario de la -- Reforma Agraria, de conformidad con el artículo 11 fracción IX de la derogada Ley de la materia.

H) Será obligatoria la presencia del Secretario de Agricultura y Recursos Hidraulicos en todas para realizar los actos enunciados en el artículo 11 de la misma disposición legal.

I) En los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la producción ejidal deberá intervenir el Secretario de Agricultura y Recursos Hidraulicos--- pues así lo estableció el artículo 10 fracción VII, de la Ley--- multicitada.

J) En las permutas de los terrenos ejidales, se iniciará -- por solicitud de los ejidatarios interesados y ante el Delegado Agrario correspondiente, de conformidad con el artículo 336-- de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

K).- Al igual que el anterior el Delegado Agrario intervendría en la fusión y división de ejidos, pues así lo ordenaba el artículo 340 de la Ley que se estudia.

III.- En la Asamblea General de Balance y Programación, es optativa la asistencia de un representante de la Delegación Agraria de acuerdo con lo regulado por el artículo 30 de la Ley citada.

Como se puede observar en algunos casos con paciencia de algunas autoridades Agrarias y en otros se deja al criterio de estas, pero la realidad es que en la mayoría de las Asambleas-- las Autoridades hacen acto de presencia, más sin embargo cuando no se presentaban podían ser impugnadas con la nulidad.

## 2. CONVOCATORIA

Es el requisito indispensable para que se realicen éste-tipo de Asambleas, sin el cual carecerá de validéz y por tanto se podrá impugnar por medio de la nulidad. Por lo que se puede decir que es un llamado a los ejidatarios, que no esten privados de sus derechos a participar en la toma de decisiones que favorezcan al ejido.

La convocatoria sólo se deberá celebrar, cuando se trate de Asambleas Generales Extraordinarias y de Asambleas Generales de Balance y Programación, la primera cuando se trate de casos urgentes y la segunda al término de cada ciclo de producción o anualmente, por lo que las Ordinarias quedan excluidas porque éstas se celebran con mucho más frecuencia, es decir, y ya es del conocimiento de los ejidatarios su celebración.

Para toda Asamblea General que amerite convocatoria, ésta se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, y será por medio de cédulas que se fijarán en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión, de la convocatoria se enviará copia a la Delegación Agraria o a las Dependencias Oficiales que tengan interés en los asuntos que figuren en el orden del día, es requisito de validéz de éstas Asambleas para su celebración que se reúnan la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, o de lo contrario se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la que deberá repetirse ocho días después, debiendo entregar copia también al Consejo de Vicilancia de quien se recabará el recibo correspondiente, con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concu--

rran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes, la misma obligatoriedad tendrán quienes se retiren de la Asamblea.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

SUSPENSION DE FUNCIONES DE MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL O DE BIENES COMUNALES, O DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, REGIMEN LEGAL DE LA FACULTAD ATRIBUIDA A LAS DELEGACIONES AGRARIAS, --- APLICACION DEL ARTICULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Deberá efectuarse convocatoria para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria en los términos del artículo 32 en la cédula figurará como asunto a tratar en la Asamblea la remoción por cualquiera de las causales previstas por el artículo 41. Si la Asamblea no resuelve la remoción, tal circunstancia--origina la atribución del Delegado, para ordenar entren en funciones los respectivos suplentes, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 42, ésta facultad del Delegado sólo opera--tratándose de alguna de las causales establecidas por las fracciones III, V y VII del artículo 41. Cuando a su juicio que debe ser fundado y motivado, este comprobada la existencia de los hechos u omisiones que figuren en las referidas causales de remoción .

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE: VOLUMEN 75, PAG. 14 A.R.---1306/74, HERMENEGILDO CUATZOZON Y OTRO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

### 3. INTEGRACION

Como se expuso ya con anterioridad para que tenga verificativo una Asamblea General Extraordinaria o de Balance y Programación, se deberá expedir previa convocatoria a la que acudirán la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, como se puede observar por lo establecido en el artículo 32 de la Ley de la Materia y en el caso de que no tenga verificativo por falta de quórum se levantará acta de no verificativo, en la que además se deberán de anexar las firmas y huellas digitales de los comuneros y ejidatarios del poblado. Acto seguido se expedirá la convocatoria para celebrar la segunda misma que será con la asistencia de los que concurran y que los acuerdos que se tomen serán obligatorios para los ausentes.

La inasistencia de los ejidatarios es algo que no se puede concebir, esto en razón de que los asuntos que se tratan en las Asambleas son importantes para los ejidos y comunidades, además es obligatoria la asistencia de estos a las Asambleas y en el caso de que no concurran se harán acreedores a una sanción económica, dentro de los límites señalados en el reglamento interior del ejido, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

ASAMBLEA GENERAL PARA ELECCION DE AUTORIDADES INTERNAS DE EJIDOS, DEBE CONVOCARSE UNICAMENTE A EJIDATARIOS EN PLENO GOCE DE DERECHOS.

De conformidad con los artículos 23, 26, 27 y 32 de la Ley de la materia, para la celebración de las Asambleas Generales en que deben designarse autoridades internas de ejidos, únicamente existe obligación legal de convocar a los ejidatarios que se encuentran en pleno goce de sus derechos y que integran el poblado de que se trate.

Por lo tanto si los quejosos impugnan la aprobación del acta de elección de autoridades de un ejido y confiesan por otra---



parte que no son ejidatarios con derechos legalmente reconodi--  
dos sino simples poseedores de tierras y en consecuencia el jui  
cio que promueven resulta improcedente con fundamento en la fra  
cción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISION 6226/80 GUILLERMO GIL SANCHEZ Y OTROS.  
25 DE JUNIO DE 1981 5 VOTOS, PONENTE: EDUARDO LANGLE MARTINEZ.

#### 4. EFECTOS

Como se expuso en multiples ocasiones en toda Asamblea General deberá participar determinado número de ejidatarios- y en el supuesto caso de que se celebre sin éste requisito de validéz, tal omisión traerá como resultado total la ilegalidad de la asamblea. Por lo que se tendrá como realizada y se podrá impugnar por la notoria violación al procedimiento --- que regula la Ley Federal de la Reforma Agraria. Ahora bien- en éste mismo órden de ideas lo concibe la siguiente Tésis - Jurisprudencial:

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE EJIDATARIOS. FALTA- DE CONVOCATORIA PARA SU CELEBRACION. ILEGALIDAD DEL ACTA LE- VANTADA Y ACUERDO TOMADO EN ELLA.

El artículo 29 de la Ley de la Materia, establece que- para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de- berá expedirse convocatoria de acuerdo con las formalidades- establecidas por la Ley de la Materia, tal omisión de ésta-- produce la ilegalidad de la Asamblea y del acuerdo tomado en ella, para privar a un ejidatario de la posesión de un solar urbano.

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE: VOLS. 103-108, PAG. 36--  
A.R. 2596/77 S. ISABEL MARA FLORES, 5 VOTOS.

## 5. NULIDAD DE ASAMBLEAS

El artículo 36 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, establecía que toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias, la validéz de la Asamblea General-- y la fidelidad de las actas correspondientes sería resuelta por las Comisiones Agrarias mixtas, conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971. Si en el curso del procedimiento se advierte la comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público.

Es así que el procedimiento para decretar la nulidad de alguna Asamblea General, se iniciará de oficio o a petición de parte interesada, ante la Comisión Agraria Mixta, la cual notificará a las contra partes, por oficio en un plazo de diez días, la solicitud o el acuerdo de iniciación del procedimiento (artículo 407), además pueden solicitar la nulidad únicamente las personas o los núcleos de población que tengan derechos o interés para hacerlo, por el perjuicio que pueda causarles el acto o documento que se impugna.

La nulidad a que se hace referencia solamente la podrá promover el Comisariado, El Consejo de Vigilancia o el veinticinco por ciento de los Ejidatarios o Comuneros de conformidad con lo establecido por los artículos 22 fracción I, y 23 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, recientemente derogada, en el régimen legal de organización de las Autoridades Internas de los ejidos y de las comunidades, La Asamblea General constituye el órgano que tiene atribuida la máxima autoridad del poblado, en consecuencia el ejercicio de las atribuciones que le corresponden debe apegarse estrictamente a las normas que regulan la legalidad de su constitución y la - - - - -

eficacia jurídica de sus decisiones, según el carácter que---  
 tuviera la propia Asamblea, ya que esta puede ser Ordinaria--  
 mensual. Extraordinaria o de Balance y Programación conforme--  
 a lo previsto por los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y demás---  
 relativos del capítulo II título Primero, del libro segundo--  
 de la Ley ántes invocada. En tal virtud cuando la Asamblea--  
 se celebra con inobservancia de éstos dispositivos legales---  
 el procedimiento de nulidad de los mismos puede iniciarse de  
 oficio o a petición de parte interesada y es la Comisión ---  
 Agraria Mixta la encargada de resolver a cerca de la efica---  
 cia o ineficacia jurídica del acto de conformidad con lo pre-  
 ceptuado por los artículos 406 y 412 de la propia Ley Federal  
 del la Reforma Agraria. SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE: VOL.45-  
 PAG. 13 A.R. 2686/72 DELFINA GUADARRAMA SOTO. UNANIMIDAD DE--  
 4 VOTOS. VOL. 52, PAG. 13 A.R. 4949/72 COMISARIADO EJIDAL DEL  
 EJIDO DE SAN ANTONIO DE GURZA, MUNICIPIO DE SAN PEDRO COAH.--  
 3 VOTOS VOL. 73 PAG. 13 A.R. 3800/74, GABRIEL GARCIA GONZALEZ  
 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. VOL. 78- PAG. 13. A.R. 1511/73 EJIDO--  
 CHILPANCINGO, MUNICIPIO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA 5 VOTOS.

AGRARIO ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y CONVOCATORIA--  
 PARA LA MISMA. ILEGALIDAD DEBE RECLAMARSE ANTE LA COMISION --  
 AGRARIA MIXTA PREVIAMENTE ANTE EL AMPARO.

Reclanado en Amparo la convocatoria para la Asamblea --  
 General de ejidatarios y ésta, ya realizados por considerar--  
 los ilegales, los quejosos estuvieron en aptitudes de impug-  
 nar tales actos dentro del procedimiento que marca la Ley Fe-  
 deral de la Reforma Agraria, ante la Comisión Agraria Mixta--  
 respectiva. Al no haberse efectuado la reclamación respectiva

el juicio de garantías resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones XV del artículo 73 y — fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 1672/73 AMBROSIO PLAZA Y OTROS 5—  
DE SEPTIEMBRE DE 1973 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

La Comisión Agraria Mixta ordenará una investigación-exhaustiva en relación con los actos o documentos impugnados y otorgará un plazo de 30 días a partir de la notificación— para que las partes aporten las pruebas conducentes para — comprobar que existió la violación a los requisitos de valídez.

De lo anterior se puede afirmar que la Comisión Agraria Mixta, es un tribunal de investigación activa, obligado no sólo a recibir las pruebas de las partes sino también — a buscar la verdad por sí mismo a fin de estar en posibilidades de dictar sentencia justa.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, teniendo en cuenta la situación económica y la preparación cultural de los promoventes y testigos así como la lejanía de los lugares en don de sea necesario practicar diligencias, facilitará la obtención y presentación de pruebas enviando a un representante— que las practique bajo su responsabilidad, o encomendando a peritos o autoridades municipales, estatales o federales residentes en el mismo, la práctica de ellas y, de las que estime indispensables para mejor proveer.

Una vez concluido el término provatorio se hará saber a los interesados, mediante oficio que gozan de 15 días hábiles a partir de la notificación para alegar lo que a su—

derecho convenga, concluído éste plazo, la Comisión Agraria-Mixta resolverá sobre la procedencia de la nulidad, materia-del procedimiento. Estas resoluciones no serán recurribles.

Quando se trate de Asambleas ejidales o comunales o--- de actas o documentos relacionados con las mismas, si la Co-misión Agraria Mixta resuelve la anulación, el Delegado Agra-rio citará a nueva Asamblea General dentro de los 15 días --siguientes. Señalando expresamente que el objeto de la misma es reparar el acto anulado. En los demás casos la Comisión--dictará las órdenes necesarias para dejar sin efectos el ac--ta o sin valor el documento de que se trate.

Es oportuno establecer que durante el procedimiento--- de nulidad resulta aplicable el código Federal de Procedi---mientos Civiles, para el caso de que el Código de la materia no regule determinada situación.

## C A P I T U L O   I V

## LA LEY AGRARIA Y LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS.

## A) LOS ORGANOS DEL EJIDO

La Ley Agraria vigente, es reglamentaria del artículo-27 Constitucional en materia Agraria y de observancia general en toda la República, fué publicada en el diario oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1992, en uso de la facultad que se le otorga al Presidente de la República, de conformidad con el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que citada disposición legal deroga a la anterior Ley Federal de la Reforma Agraria, de fecha 22 de marzo de 1971.

Y es así que en el título tercero capítulo primero sección tercera de la Ley Agraria regula a los Organos del Ejido en su artículo 21 los cuales son los siguientes:

- I. La Asamblea
- II. El Comisariado Ejidal; y
- III. El Consejo de Vigilancia.

Como breve referencia puedo decir que la derogada Ley en materia agraria comprendía a la Asamblea General dentro de la cual se encontraba constituida por diversas asambleas, siendo estas la Ordinaria, la Extraordinaria y la de Balance y Programación, y es el caso que la vigente Ley Agraria solamente se refiere a la Asamblea, sin hacer una distinción o clasificación de esta.

Asimismo la anterior Ley Agraria hacía referencia al Comisariado Ejidal y de Bienes Comunales y la actual Ley Agraria, solamente se remite a la reglamentación o existencia del Comisariado Ejidal, por lo que se refiere al Consejo de Vigilancia ambas Leyes establecen su regulación.

Se procede ahora al análisis y exposición de los Organos del Ejido:

### 1. LA ASAMBLEA

La Asamblea es considerada tanto en la actual Ley Agraria como en la anterior, el Organó Supremo del Ejido, en la que participan todos los ejidatarios que tengan derecho, artículo 22 Ley Agraria, además la Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia, cuando así lo determine su reglamento o costumbre, de lo anterior se puede observar que al año solamente habrá dos Asambleas, contrariamente a lo que establecía la anterior Ley Agraria, ya que se celebraba asamblea mensualmente en los casos urgentes y al término de cada ciclo agrario.

Ahora bien la Asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada para ello, pero además se deberá expedir convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del Ejido, en citadas cédulas se expresarán los asuntos a tratar y el lugar, así como la fecha de la reunión (artículo 25 Ley Agraria de 1992), con esta se puede decir que se reprodujo el texto del artículo 32 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.



## 2. EL COMISARIADO EJIDAL

El Comisariado Ejidal en la actual Ley será el encargado de la Ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del Ejido, y--- estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero Propietario, así como sus respectivos suplentes y los Secretarios Auxiliares que señalen el Reglamento Interior, éste habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del Comisariado, si nada dispone se entenderá que sus integrantes funcionan conjuntamente, (Artículo 32 Ley Agraria), en comparación con la anterior Ley no existe diferencia, por lo que se puede decir que se reprodujo.

Estos serán electos en la Asamblea, al parecer en un tipo de Asamblea Extraordinaria, dado la forma de redacción de la vigente Ley. El voto será secreto y escrutinio público e--- inmediato, en caso de que la votación se empate se repetirá--- ésta y si volviere a empatar, se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hibiésen obtenido el mismo número de votos; artículo 37 Ley Agraria, como comentario se puede agregar que desaparece la figura del Delegado Agrario que -- consagraba el artículo 37 de la derogada Ley.

Para poder ser miembro del Comisariado Ejidal la Ley -- Agraria reproduce los mismos requisitos que deberán de reunir éstos de los que enunciaba la derogada Ley, siendo éstos los siguientes: Haber trabajado durante los últimos seis meses en el ejido, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de Libertad.

Durarán en sus funciones tres años, y no podrán ser reelectos por otro plazo igual, sino hasta que transcurra otro---

tiempo similar a aquel en que estuvieron en ejercicio, en éste mismo orden de ideas fué consagrado por derogada Ley de la materia.

Al término del período de funciones del Comisariado--deberá ser sustituido, pero en el caso de que no suceda -- así entrará inmediatamente los suplentes y será el Consejo de Vigilancia quien convoque a elecciones en un plazo no--mayor de sesenta días contados a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Por lo que se refiere a la remoción podrá ser acordada por el voto secreto en cualquier momento por la Asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

Dentro de las facultades que tiene el Comisariado se encuentran las siguientes: (artículo 33 Ley Agraria)

I.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la Asamblea con las facultades de un apoderado general para actos de Administración, pleitos y cobranzas;

II.-Procurar que se respete estrictamente los ejidatarios;

III.- Convocar a la Asamblea en los términos de la Ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV.- Dar cuenta a la Asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta -- sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de -- uso común y el estado en que éstas se encuentran; y

V.- Las demás que señalen la Ley y el Reglamento interior del Ejido.

### 3. EL CONSEJO DE VIGILANCIA

Estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes, además operarán conforme a sus facultades y de acuerdo con el Reglamento interior; si este nada dispone se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

En lo tocante a la forma de elección de estos tanto de propietarios como de suplentes seña en la Asamblea, conforme lo establece la fracción III del artículo 23 de la Ley que se cita, nuevamente se puede decir que el tipo de Asamblea a que se refiere tal numeral será la Ordinaria, en razón de que como ya lo expuse anteriormente se desprende de la redacción de la nueva Ley de la materia. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato y en el caso de que resulte un empate se repetirá ésta y si se empata nuevamente, se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiésen obtenido el mismo número de votos. Ahora bien la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria consagraba dentro de su articulado los mismos requisitos en ése procedimiento de elección, por lo que se puede concluir que no existe ninguna inovación.

Para poder ser miembro de éste órgano del ejido es requisito indispensable el ser ejidatarios del núcleo de población de que se trate, pero además necesita haber trabajado en el Ejido durante los últimos seis meses y estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad. Asimismo deberá de trabajar en el ejido mientras dure su encargo, el cual será de tres años y estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo dentro del ejido, éste impedimento en re

ferencia terminará hasta que haya transcurrido otro lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio en el puesto público. En éste mismo orden de ideas se encontraba regulado en la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria por lo que no hubo ningún cambio.

Por lo que refiere a la remoción (artículo 40 Ley Agraria) de éstos podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la Asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el 25% de los ejidatarios del núcleo. Al respecto se establece que hay una gran similitud con la derogada Ley, en lo tocante a la forma de reglamentar al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia.

## B) REGLAMENTO INTERIOR DEL EJIDO

Por reglamento se entiende, según el diccionario de Derecho Agrario, las normas secundarias, que hace el Jefe del Ejecutivo Federal para que sea más fácil el cumplimiento de las Leyes. Los reglamentos explican y ajustan las leyes a las modalidades que presentan las relaciones sociales a las cuales van a ser aplicadas. (38)

En nuestro país lo establece el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos--ésto en relación con el artículo 92 de la misma Ley Suprema.

En las prácticas Agrarias de conformidad con las facultades de que dispone el Ejecutivo Federal, para reglamentar--aclarar o complementar las leyes que se dicten sobre la materia, ha dictado diversos reglamentos administrativos entre --estos los más importantes han sido:

El Reglamento de la Oficina de la Pequeña Propiedad, de fecha 15 de junio de 1941; El Reglamento para la División de los Ejidos de fecha 1 de octubre de 1942; así como el Reglamento de la Parcela Escolar de fecha 21 de febrero de 1944; --El Reglamento de Inafectabilidad Agraria de fecha 23 de septiembre de 1948; El Reglamento sobre privación de Derechos Ejidales y nuevas adjudicaciones del 15 de noviembre de 1950; El Reglamento de Ingenieros Postulantes del Departamento Agrario del 23 de abril de 1953; El Reglamento sobre Zonas Urbanas --Ejidales del 1 de marzo de 1954; El Reglamento Sobre Compensaciones por Afectación a Pequeñas Propiedades del 18 de mayo--de 1954; El Reglamento de la Procuraduría de Pueblos del 22--de julio del mismo año; El Reglamento Sobre Nueva Clasificación de los Terrenos Ejidales por mejoras hechos, del 8 de--

---

38. LUNA ARROYO ANTONIO. Diccionario de Derecho Agrario, Editorial Porrúa

noviembre del año citado; El Reglamento sobre recolección de crías en la inafectabilidad ganadera, del 8 de diciembre del año que se cita; El Reglamento sobre reconocimiento y titulación de terrenos de la comunidad, del 6 de enero de 1958 y el Reglamento para el control y vigilancia de los fondos comunes ejidales, del 15 de abril de 1959.

En materia Agraria el Jefe del Ejecutivo a dictado numerosos Reglamentos con base en la fracción I, del artículo 89- Constitucional que lo faculta y lo obliga, al decir; las facultades y Obligaciones del Presidente son las siguientes: -- "Promulgar y Ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observación". Por otra parte, el artículo 92 de la misma Constitución expresa: " Todos los Reglamentos y ordenes del titular del Ejecutivo deberán de estar firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, - y sin éste requisito no serán obedecidos". De aquí se desprende que el Presidente de la República es el facultado para expedir los Reglamentos o disposiciones generales que sean el medio práctico adecuado para poder dar exacta observancia a la Ley, pero para que sean obedecidos tienen que estar refrendados por el Secretario del Despacho encargado del ramo al -- que el asunto corresponda.

Al respecto el Licenciado HANS KELSEN (39), establece en su obra que "Cuando una norma jurídica es válida por haber sido creada en la forma establecida por otra, la última constituye la razón de validéz de la primera, es decir, la norma que determina la creación de otra es superior a ésta, la creada de acuerdo por tal regulación inferior a la primera, por lo que estamos en presencia de una verdadera jerarquía de di-

---

39. HANS KELSEN, Teoría General del Derecho y del Estado Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Pag.146

ferentes niveles".

En caso concreto la Ley Agraria en vigor establece amplias facultades al Reglamento Interno de Ejido, pues es a través de él que cada núcleo Agrario norma su convivencia interna, el cual será establecido por la Asamblea de acuerdo con los intereses y costumbres de la comunidad y los derechos individuales de sus miembros.

Además éste conjunto de normas es importante pues será un requisito de validéz para que pueda existir un ejido, de conformidad con lo ordenado por el artículo 90 fracción III de la Ley Agraria, además debe de estar inscrito en el Registro Agrario Nacional, conforme lo establece la Fracción IV de la Ley que se comenta.

El Reglamento en referencia deberá de contener las bases generales para la Organización económica y social del Ejido, los requisitos para administrar nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que establezca la Ley Agraria para que sean incluidas en el Reglamento, así como las que cada ejido considere pertinentes, lo anterior por así disponer lo el artículo 10 de la Ley citada.

El Reglamento tendrá amplias facultades en la vida jurídica del ejido entre las cuales destacan las siguientes:

I.- El derecho de uso y disfrute sobre las parcelas y las tierras ejidales.

II.- Establece los requisitos para poder adquirir la calidad de ejidatario.

III.- Otorgan al ejidatario el derecho de uso y disfrute sobre su parcela.

IV.- Puede solicitar se convoque a Asamblea.

V.-Establece la forma de constitución del Comisariado --  
Ejidal.

VI.-Confiere facultades y obligaciones al Comisariado.

VII.-Incerta reglas para la constitución del Consejo de-  
Vigilancia, así como su funcionamiento.

VIII.-Amplía las facultades y Obligaciones del Consejo --  
de Vigilancia.

IX.-Norma el uso de la parcela escolar; y

X.-Regula el uso, aprovechamiento, acceso y conservación  
de las tierras de uso común del ejido.



### C. LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS

Como ya se expuso en multiples ocasiones la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, consagraba la existencia de tres tipos de Asambleas, siendo La Ordinaria, La Extraordinaria y la de Balance y Programación, Al respecto en la Ley Agraria de 1992 se establece como Organó Supremo del Ejido a la --- Asamblea de Ejidatarios, misma que se clasifica únicamente de--- esa manera, de la cual se procede a su análisis:

La Asamblea podrá ser convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, ya sea por iniciativa o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por --- ciento del total de los ejidatarios que integren el núcleo de--- población ejidal. Al respecto la derogada Ley en la materia con--- sagraba en su artículo 31 que la convocatoria la hará la Delega--- ción Agraria, el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia--- esta última a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos--- el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros, de--- lo anterior se puede apreciar que siguen siendo las mismas auto--- ridades las que convocan a asamblea con excepción de la Delega--- ción Agraria, la cual desaparece, además se redujo el número de ejidatarios que soliciten la convocatoria.

Si el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia no--- convocan a Asamblea en un plazo de cinco días hábiles a partir--- de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar--- la a la Procuraduría Agraria.

La Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis me--- ses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su Reglame--- nto o su costumbre, por lo que al año habrá dos Asambleas e in--- clusive hasta más, en contrario la anterior Ley Concebía dife--- rentes fechas para que tenga verificativo la Asamblea de acuer--- do al tipo de Asamblea de que se trate.

Por lo que se refiere al lugar en el que tendrá verificativo la asamblea será aquel donde se practique en forma habitual dentro del ejido, salvo causa justificada entónces deberá de expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación, ni más de quince por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido, en la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunion y será responsable el Comisariado Ejidal de la publicación de dichas cédulas hasta el día de la celebración de la asamblea. En este mismo orden de ideas lo consagró la derogada Ley de 1971.

La anterior Ley en materia Agraria establecía que era obligación de los ejidatarios acudir a las asambleas, lo cual también se consagra en la actual Ley Agraria en vigor, además crea la figura del mandato, la cual se hace consistir en que el ejidatario podrá nombrar mandatario para que lo represente ante la asamblea, para lo cual bastará una carta poder debidamente suscrita ante dos testigos, que sean ejidatarios o vecindados y en el caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos. Esta inovación resulta ser de gran importancia para la vida jurídica del ejido, toda vez que las asambleas podrán tener verificativo ya que habrá suficiente quorum.

Para la instalación válida de la asamblea, cuando esta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios. Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria la asamblea se celebrará válidamente con cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran.

De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia que asistan, así como por los ejidata---

rios que se encuentren presentes y que deseen hacerlo, para el caso de que quien deba firmar y no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde este escrito su nombre. Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 23 de la Ley Agraria en vigor, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea, en el caso de ser la -- primera convocatoria deberán de asistir cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Quando sea convocada por segunda vez la asamblea que -- trate de los asuntos citados, para que se considere quorum legal deberán de asistir a la misma la mitad más uno de los ejidatarios y el plazo para que se lleve a cabo será no menor --- de ocho ni mayor de treinta días, contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Las resoluciones de la asamblea se tomarán con el voto que aprueben las dos terceras partes de los asistentes a la -- misma.

Por lo que para que esta asamblea pueda tener verificativo, se requiere además la asistencia de un representante de la Procuraduría Agraria así como la de un Fedatario Público, -- además quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría Agraria, sobre la celebración de la asamblea con anticipación, siendo la misma que se otorgue para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista el Fedatario Público. La Procuraduría verificará que la convocatoria se haya expedido con anticipación y formalidades.

En este tipo de asamblea no es posible que el ejidatario sea representado por algún mandatario en las asambleas,-- porque se trata de un acto personalísimo, en contraposición-- con otras asambleas, lo anterior se refiere en el caso de las asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 23 de la Ley-- Agraria de 1992, además en la misma asamblea que trate sobre los asuntos que se mencionan deberá levantarse un acta al final al igual que en las demás asambleas, pero esta deberá ser pasada ante la fé del Fedatario Público, así como también deberá ser firmada esta por el representante de la Procuraduría Agraria que asista y se deberá de inscribir en el Registro -- Agrario Nacional.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos citados, serán nulas las asambleas que se celebren de esa manera.

Se puede concluir manifestando que el Legislador Agrario, reglamentó en la Nueva Ley Agraria únicamente a la asamblea de ejidatarios, en la cual se establecen los diferentes procedimientos a seguir, en todos y cada uno de los asuntos-- que se vayan presentando dentro de los núcleos de población-- Agraria, manejando en la misma asamblea diferentes plazos para expedir la convocatoria, así como el número de ejidatarios que deban participar en la misma, por lo que se puede decir-- que a este respecto si cambió la clasificación, la derogada-- Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, desapareciendo las Asambleas Extraordinarias y las de Balance y Programación y-- dejando sólo la clasificación de Asamblea.

## C A P I T U L O V

PROCEDIMIENTOS EN QUE INTERVIENE LA ASAMBLEA  
DE EJIDATARIOS, CONFORME A LA NUEVA LEGISLA-  
CION AGRARIA.

## 1.- ACEPTACION Y SEPARACION DE EJIDATARIOS

El artículo 10 de la Ley Agraria de 1992, ratifica que los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que la que dispone la Ley además puede decidir libremente sobre los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, lo anterior se complementa con el artículo 15 el cual se manifiesta que podrán adquirir la calidad de ejidatarios las siguientes personas:

I.- Ser mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario

II.- Ser Avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Asi bien la calidad de ejidatario se puede acreditar, conforme lo consagra el artículo 16 y es de la siguiente manera:

I.- Con el certificado de derechos agrarios expedido - por autoridad competente.

II.- Con el certificado parcelario o derechos comunes.

III.- Con Sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

El Ejidatario podrá designar quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario, a través de una lista de sucesión, en orden de preferencia y en el caso de que no acontezca así, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al conyuge

II.- A la concubina o concubino

III.- A uno de los hijos del ejidatario

IV.- A uno de sus ascendientes y

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

La calidad de ejidatario se pierde:

I.- Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes.

II.- Por la renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidas en favor del núcleo de población.

III.- Por prescripción negativa en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en términos del artículo 48 de la Ley Agraria en vigor.

## 2. SEÑALAMIENTO Y DELIMITACION DE LAS TIERRAS EJIDALES

Al respecto me apoyaré en el artículo 44 para efectos de ésta Ley las tierras ejidales, por su destino se dividen en:

I.- Tierras para el asentamiento humano

II.-Tierras de uso común y

III.- Tierras parceladas.

Ahora bien el procedimiento a la explicación de cada una de ellas es de la siguiente manera:

A) Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que esta compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fondo legal, dichas tierras conforman el área irreductible del ejido, por lo que serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas para tal fin.

Todos los ejidatarios tendrán derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse cuando ello sea posible la zona de urbanización, la Asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos, y se hará en presencia de un representante de la Procuraduría agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la Asamblea en el registro agrario nacional y se expedirán los certificados que expida el registro serán los títulos oficiales.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté construída la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán a sus legítimos poseedores.

La Asamblea podrá resolver sobre los deslindes de las superficies que sean necesarios para la parcela escolar, la que destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas, además destinará las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización para la granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas para las mujeres mayores de 16 años del núcleo de población.

B) Artículo 73.- Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la Asamblea para el asentamiento del núcleo de población ni sean tierras parceladas.

Este tipo de tierras serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, pero cuando exista utilidad para el núcleo de población ejidal, estas podrán transmitirse a las sociedades — mercantiles o civiles, en las que participen el ejido o los ejidatarios, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la Asamblea, con las formalidades previstas en los artículos — 24 al 28 y 31 de la Ley Agraria.

II.- El Proyecto de desarrollo y de escritura social, serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que — habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la investigación proyectada, el aprovechamiento racional y la equidad en los términos y condiciones que se propongan y ésta opinión deberá de ser emitida en un plazo no mayor de 30 días hábiles, para ser considerada por la Asamblea al adoptar — la resolución correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que para los efectos de ésta fracción el ejido puede recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III.- En la Asamblea que resuelva la aportación de las — tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras — aportadas.

IV.- El valor de la suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la — aportación de sus tierras, deberá de ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la comisión de avalúos de — bienes nacionales o cualquier institución de crédito.



V.- Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso tendrán el derecho irrenunciable de designar un Comisariado que informe directamente a la Asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevee la Ley General de Sociedades Mercantiles, si el ejido o los ejidatarios no designaren Comisariado, la Procuraduría Agraria bajo su responsabilidad deberá hacerlo.

En caso de liquidación de la Sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia respecto de los demás socios, para recibir en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejidatario o el ejido, según corresponda tendrán derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

### 3. RECONOCIMIENTO Y REGULARIZACION DE POSEEDORES

Quien hubiere poseído tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatarios, que no sean los destinados al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de 5 años si la posesión es de buena fé, o de 10 si fuera de mala fé, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, el poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que previa audiencia de los interesados, del Comisariado Ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción Voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, que emitirá la resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo --

que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el Tribunal Agrario o denuncia ante el Ministerio Público por despojo interrumpirá el plazo al que nos referimos anteriormente, hasta que se dicte la resolución respectiva.

Los núcleos de población ejidales y Comunales que hayan sido privados ilegalmente de sus tierras o aguas podrán acudir directamente al Tribunal Agrario, o a través de la Procuraduría Agraria, para solicitar la resolución en la que se restituya su propiedad.

#### 4. ADOPCION DEL DOMINIO PLENO

Cuando la mayor parte de parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios, en los términos del artículo 56 de la Vigente Ley Agraria, La Asamblea con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 al 28 y 31 de la Ley citada, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas. Una vez que la Asamblea hubiere adoptado la resolución anterior, los ejidatarios afectados podrán en el momento que lo estimen conveniente asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitará al Registro Agrario las dé de baja, mismo que expedirá el título de propiedad respectivo.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el regimen

legal estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica-- que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que-- no conserve derechos sobre otras parcelas ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el Comisariado Ejidal deberá notifi-- car la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional,-- el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las -- que hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enaje-- nante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más-- de un año los ejidatarios, los avicinados y el núcleo de pobla-- ción ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el --- cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento ca-- ducará tal derecho, si no se hiciere la notificación, la venta-- ta podrá ser anulada.

El Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia serán res-- ponsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al Comisariado con la participación-- de dos testigo o ante fedatario público, surtirá los efectos de-- notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al-- respecto el comisariado bajo su responsabilidad publicará de in-- mediato en los lugares más visibles del ejido una relación de -- los bienes o derechos que se enajenen.

En caso de que se presente ejercicio simultáneo del dere-- cho del tanto con posturas iguales, el Comisariado Ejidal, ante-- la presencia de un fedatario público, realizará un sorteo para-- determinar a quien corresponda la preferencia.

La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de po-- blación de parcela sobre las que se hubiere adoptado el dominio--

pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el --- enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier Institución de crédito.

#### 5. DIVISION Y FUSION DE EJIDOS

Por fusión se entenderá el procedimiento mediante el cual dos o más núcleos de población ejidal se unen para formar uno solo. Y División es la separación que se realiza de una parte de los bienes concedidos al núcleo de población por dotación de tierras, para formar dos o más núcleos de población ejidal.

La Ley Agraria y su Reglamento Interno son omisos al regular el presente tema, por lo que es notoria una laguna de la Ley es por lo que me auxiliaré de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, en sus artículos 109, 110 y 111 y el capítulo II, del título segundo, en sus artículos 339 al 342, indicaban que-- los expedientes para resolver sobre la fusión o la división de ejidos, se iniciará de oficio por el Delegado Agrario o a petición de los interesados ante el mismo, a solicitud de los interesados podrán seguirse simultáneamente los procedimientos de división y fusión de ejidos.

El Delegado Agrario deberá oír la opinión de la Institución oficial de crédito que refaccione al ejido y obtener la conformidad de las dos terceras partes de los ejidatarios o en la o las Asambleas que al efecto se convoquen.

El Delegado Agrario deberá dictaminar dentro de los 45 días siguientes a la iniciación del procedimiento y enviará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria para que esta someta el-

asunto a resolución del Presidente de la República.

La ejecución de las resoluciones relativas a división de ejidos comprenderá el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido o ejidos que resulten, así como la constitución de los nuevos Comisariados Ejidales y Consejo de Vigilancia correspondientes y la inscripción de los cambios respectivos en el Registro Agrario Nacional.

El Reglamento a que se sujeta la División Ejidal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 1942, dictado por el Lic. Manuel Avila Camacho, en su calidad de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos el cual indica que:

Unicamente podrán dividirse los ejidos que se encuentren en los casos siguientes:

I.- Hay unidad en el núcleo de población, pero el ejido-esta formado por diversas fracciones de terreno aisladas entre sí.

II.-El núcleo de población esta constituido por diversos grupos separados que explotan diversas fracciones del ejido,-- aún cuando éste constituya una unidad topográfica; y

III.- El núcleo de población está formado por diversos-- grupos que poseen diversas fracciones separadas unas de otras.

Para que se declare procedente la división, es necesario:

I.- Que el ejido se encuentre precisamente en alguno de-- los casos previstos anteriormente.

II.- Que los ejidos resultantes no queden constituidos-- por menos de 20 capacitados.

III.- Que de acuerdo con los estudios técnicos y económi-- cos que se realicen, se llegue a la conclusión indubitable de--

que la división conviene para el logro de una mejor explotación de las tierras que se dividen.

El Reglamento que se comenta estará sujeto a posibles variaciones e inclusive a su derogación.

## 6. TERMINACION DEL REGIMEN EJIDAL

Quando la Asamblea resuelva terminar el régimen ejidal,-- el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y el periódico de mayor circulación en la localidad en la que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por éste concepto a cada ejidatario, no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se trate de bosques o selvas tropicales-- pasarán a propiedad de la nación.

Lo anterior determinará la obligación de respetar las modalidades de la propiedad consagrada en nuestra Ley Suprema, -- tratandose de acuerdos de la Asamblea que se decidan terminar-- con el régimen ejidal al expresar que la superficie asignada a los ejidatarios deberá respetar los límites señalados para la pequeña propiedad.

Asímismo tratandose de bosques o selvas tropicales y en caso de existir excedentes de tierras, señala que pasará a ser propiedad de la nación.

## 7. CONVERSION AL REGIMEN COMUNAL

El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrari---  
os deriva de los siguientes procedimientos:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y---  
su propiedad sobre la tierra;

II.-La existencia Comisariado de Bienes Comunales como ---  
órgano de representación y gestión administrativa de la Asam---  
blea de Comuneros, en los términos que establezca el estatu---  
to comunal y la costumbre;

III.- La protección especial a las tierras comunales - --  
que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, --  
salvo que se aporten a una sociedad;

IV.- Los derechos y las obligaciones de los Comuneros- --  
conforme a la Ley y el estatuto comunal.

La comunidad determinará el uso de sus tierras, su di---  
visión en distintas proporciones y la organización para el---  
aprovechamiento de sus bienes. Podrán constituirse socieda---  
des civiles o mercantiles, asociarse con tenderos, encargar---  
la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de---  
sus bienes para su mejor aprovechamiento. La Asamblea con---  
los requisitos de asistencia y votación previstos en la fra---  
cción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio---  
de áreas de uso común a éstas sociedades en los casos de ma---  
nifiesta utilidad para el núcleo.

La comunidad implica el estado individual de comunero,--  
y en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute en---  
su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor  
de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento---  
y beneficio de los bienes de uso común en los términos que es-  
tablezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de-

derechos de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes en la comunidad.

En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales mientras no se prueba lo contrario los derechos correspondientes a los comuneros.

Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos por la fracción XIII del artículo 23 de ésta Ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

Para su administración las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la Asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.



## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Desde la fundación del Estado de Tenochtitlan en el año de 1325, surgió la necesidad de contar con una adecuada organización de sus autoridades, la cual se basó en un principio democrático, en que el Jefe Supremo era TLACATECUTLI, Después se encontraban los TLATOQUES, en materia agraria la Ley del 6 de enero de 1915, establece los medios de organización de las Instituciones Agrarias, hasta llegar a las Autoridades que consagró la Ley Federal de la Reforma Agraria.

SEGUNDA.- Se ha dicho en múltiples ocasiones que las autoridades podrán hacer todo aquello que les sea permitido por una Ley, es por esto que la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria concibió las facultades de las Autoridades Agrarias en las que destacó las otorgadas al Presidente de la República, considerado como el ente de mayor jerarquía, el cual será el competente para dictar todos los medios necesarios al fin de alcanzar el bienestar de la clase campesina en tanto que la Ley Agraria limita sus facultades.

TERCERA.- El Ejido se constituye con personalidad jurídica a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que la resolución que lo dota de tierras-  
aguas y bosques y sus autoridades internas según la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971--  
serán La Asamblea General, considerada como la máxima autoridad, la cual se integraba por todos los ejidatarios en pleno goce de sus derechos; y por el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

CUARTA.- La derogada Ley Federal de la Reforma Agraria consagra la clasificación de tres tipos de Asambleas, la Ordinaria mensual, que se celebraba el último domingo de cada mes, a la que concurrirían la mitad más uno de los ejidatarios con derechos a participar; la Asamblea extraordinaria que se celebraba previa convocatoria, en los casos que la Ley así lo requiriera, o cuando se tratara de algún asunto urgente para el ejido o comunidad, La Asamblea de Balance y Programación que tenía como objetivo informar a la comunidad los resultados de la organización del trabajo y producción del período anterior y programar el siguiente.

QUINTA.- Asimismo establecía la citada Ley Agraria de 1971, que para las Asambleas que requirieran de convocatoria, se deberían expedir cédulas que se fijaran en los lugares más visibles del poblado, en las que se expresaran los asuntos a tratar, el lugar y la fecha, las cuales se expedirían con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, si en la asamblea no se reunía la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados se expediría una segunda convocatoria, la cual tendría verificativo con los ejidatarios que concurrían y los acuerdos que ahí se tomaran serían obligatorios aún para los ausentes.

SEXTA.- La vigente Ley Agraria de 1992, regula la existencia de los Organos del Ejido, mismos que consideró la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, pero como Autoridades internas del Ejido, por lo que se refiere a sus facultades se ratifican estas en la nueva Legislación Agraria y además ahora tienen mayores atribuciones de autoridad.

SEPTIMA.- La única inovación de la reciente Ley Agraria, en lo que se refiere a las autoridades internas del ejido se encuentra en la forma de constituir al Consejo de Vigilancia, ya que desaparece la figura del Tesorero para ser sustituido por dos secretarios propietarios y sus respectivos suplentes.

OCTAVA.- La Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional establece la existencia de una sola Asamblea, más -- sin embargo de la lectura del artículo 23 de la Ley Agraria vigente se desprende que ciertos asuntos son de mayor importancia, por lo que para que la convocatoria sea válida deberá de reunir mayores requisitos formales, de lo que se desprende que invariablemente se esta en presencia de la anterior claisificación-- que consideró la derogada Ley Agraria de 1971, única mente en cuanto a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

NOVENA.- La Ley Federal de la Reforma Agraria cumplió con los fines para los cuales fue expedida, más sin embargo el problema agrario es cada día más complejo, por lo que las constantes protestas de los campesinos de -- contar con una adecuada legislación para resolver sus problemas, es la causa por la cual se dió origen a-- la nueva Ley Agraria de 1992, de la cual se puede-- decir que tiende a proteger a la clase campesina -- esto al dar origen a la Procuraduría Agraria, pero-- en lo referente a las autoridades internas del ejido no aporta nada nuevo en sus formas, por lo que se -- concluye que es una reproducción de la derogada Le-- gislación de 1971.

DECIMA.- Cuando la Asamblea de Ejidatarios resuelva conocer de los asuntos enunciados por las fracciones VII a la -- XIV del artículo 23 de la Ley Agraria de 1992, será-- requisito indispensable la intervención de un fedatario público, así como de la Procuraduría Agraria y la inscripción de toda actuación en el Registro Agrario-Nacional, si no se reúnen estos requisitos se declararán nulas las Asambleas que se lleven a cabo.

DECIMA PRIMERA.- Resultan criticables las amplias facultades-- otorgadas al Reglamento Interno, ya que sin este no-- se podrán constituir nuevos ejidos, e incluso la Ley-- es clara al establecer que la Asamblea se reunirá cada seis meses, por lo que resulta ilógico que el Reglamento Interno pretenda influir en la fecha de las-- próximas Asambleas, siendo que el reglamento jamás -- puede estar por encima de la Ley.

DECIMA SEGUNDA.- En mi opinión muy particular considero que la anterior Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, - era más organizada y estaba más clara y creo no estaba tan confusa como la actual Ley de 1992, en lo que se refiere a la celebración de las Asambleas, ya que en la anterior Ley existía bien definida cada una de las Asambleas como en el caso de la Ordinaria que no era necesaria convocatoria y que se celebraban cada-- mes, y ya tenían definidos los asuntos que se tratarían en ese tipo de Asambleas, con lo cual considero se atendían con toda prontitud los asuntos que surgían en los ejidos, y no como en la actual Legislación Agraria que sólo se regula la existencia de dos Asambleas por año, una cada seis meses, y las cuales deberán ser por medio de convocatoria, originando esto trámites más burocráticos, y que se acumulen y demoren - su solución los asuntos, lo que puede traer como --

consecuencia perjuicios para el campesino.

Asimismo en la anterior Ley de 1971, existía la Asamblea Extraordinaria, la cual si requería de convocatoria y de ciertos requisitos para su legal celebración al igual que la Ordinaria, ya tenía asignados los asuntos a tratar y en la actual Ley de 1992, se regula que a través de una convocatoria que se exhibirá para la celebración de una Asamblea en donde se traten los asuntos que se señalan en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 23 de la citada Ley actual, o sea que no señala una Asamblea específica sino que puede ser en cualquier Asamblea, porque todas son iguales.

Asi como los plazos que se manejaban en la anterior Ley de 1971, considero que eran más apropiados y más cortos y en la actual Ley, son prolongados y confusos porque se manejan varios. De igual manera en lo que se refiere al número de ejidatarios para cumplir el quorum, para que sea calificada de legal la celebración de la Asamblea, y en la anterior Ley especificaba muy claramente el número de ejidatarios que se requería para el quorum legal, y en la actual Ley maneja varios y como que deja confusión.

DECIMA TERCERA.- Por último para finalizar mis conclusiones quisiera agregar en este punto que algo debería hacer el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, para evitar que exista tanto intermediario entre el Trabajador del Campo y el Consumidor, ya que el Campesino es el único que realiza esfuerzos y sacrificios para que su producto se lo gre pasando por una serie de obstáculos, y considero no percibe lo que le corresponde siendo los intermediarios los más beneficiados al obtener mayores ganancias y sin hacer ningún esfuerzo en el proceso de los productos del campo.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editoria Porrúa, S.A. México, 1988.
- 2.- CHAVEZ PADRON, Martha, El Derecho Agrario en México, Editorial porrúa, S.A. México, 1988.
- 3.- CHAVEZ PADRON, Martha, El Proceso Social Agrario y sus -- Procedimientos, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 4.- FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-- 1940, Editorial Secretaría de la Reforma Agraria, CRRAM,-- México, 1981.
- 5.- GONZALEZ M. Jesús, La Planificación del Desarrollo Agropecuario, Editorial Siglo Veintiuno, Editores, México, 1989.
- 6.- IBARRA MENDIVIL, Jorge Luis, Propiedad Agraria y Sistema-- Político en México, Editorial, Porrúa, S.A. México, 1989.
- 7.- IBARROLA, Antonio DE, Derecho Agrario, Editorial Porrúa-- S.A. México, 1990.
- 8.- KAUTSKY, KARL, La Cuestión Agraria, Editorial Siglo Veintiuno Editores, México, 1981.
- 9.- KELSSEN, Hans, Teoría General del Derecho, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.
- 10.- LEMUS GARCIA, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 11.- MARTINEZ BORREGO, Estela, Organización de Productores y -- Movimiento Campesino, Editorial Siglo Veintiuno Editores, México, 1991.

- 12.- MEDINA CERVANTES, José Ramón, El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
- 13.- MEJIA FERNANDEZ, Miguel, Política Agraria en México, en el Siglo XIX, Editorial Siglo Veintiuno Editores, México, 1989.
- 14.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El Problema Agrario de México, - Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- 15.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, Síntesis del Derecho Agrario, - Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 16.- REYES OSORIO, Sergio, Estructura Agraria y Desarrollo -- Agrícola en México, Editorial Fondo de Cultura Económica México, 1988.
- 17.- RESTREPO, Ivan, La Agricultura Colectiva en México, Editorial Siglo Veintiuno Editores, México, 1987.
- 18.- SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Editorial-- Porrúa, S.A. México, 1988.
- 19.- ZORITA, Alonso, Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España, Editorial Universidad Nacional Autónoma-- de México, B.E.U. México, 1942.

## BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

- 1.- CHAVEZ PADRON, Martha, Ley Federal de la Reforma Agraria Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- 2.- DE PINA, Rafael, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa-S.A. México, 1982.
- 3.- HINOJOSA ORTIZ, José, Ley Federal de la Reforma Agraria, Editorial porrúa, S.A. México, 1980.
- 4.- LEMUS GARCIA, Raúl, Ley Federal de la Reforma Agraria,-- Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- 5.- LUNA ARROYO, Antonio, Diccionario de Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 6.- MEDINA CERVANTES, José Ramón, Ley Federal de la Reforma Agraria, Editorial Harla, México, 1989.
- 7.- Instructivo para el Establecimiento de Sistemas Administrativos y Contables en Ejidos y Comunidades, Editorial-Secretaría de la Reforma Agraria.
- 8.- Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1925.
- 9.- Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de 1927.
- 10.-Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1934.
- 11.-Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1932.
- 12.-Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de abril de 1943.
- 13.-Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo de 1947.
- 14.-Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1948.
- 15.-Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de julio de 1953.



- 16.- Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1962.
- 17.- Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de febrero-- de 1992.
- 18.- Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de enero de-- 1993.
- 19.- Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de marzo de-- 1993.
- 20.- Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de febrero de 1994.
- 21.- Ley Agraria, Editorial Porrúa S.A. México, 1995.